



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

- OBJETO, LÍMITES, LEGITIMACIÓN PARA EL EJERCICIO Y TUTELA DEL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS-

TRABAJO FIN DE GRADO

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Área de conocimiento: Derecho mercantil

Grado en Derecho

Bienio académico 2018/2019.

Autora:

María Elena López Sánchez.

Dirigido por el Prof. Dr.:

José Javier Rojas Martínez del Mármol.

Dedico este Trabajo de fin de grado:

A la universidad Miguel Hernández de Elche por sus extraordinarios docentes e implicación con sus alumnos.

A mis compañeros universitarios por hacer del camino en la universidad un maravilloso viaje.

A todos los juristas que con sus publicaciones, jurisprudencia, libros y conocimiento han hecho posible este trabajo.

A mis padres porque sin su ayuda nada de este sueño de ser jurista que poco a poco se va haciendo realidad hubiera sido posible.

A mi profesor y tutor del proyecto José Javier Rojas Martínez del Mármol por su ayuda y por haber sido el soporte, inspiración y motivación para la realización de este Trabajo de Fin de Grado.

Gracias a todos.

ÍNDICE

1. Resumen, Abstract.....	1
2. Justificación, objetivos y presentación del Trabajo	2
3. Metodología utilizada.....	2
4. Concepto, diferenciación respecto a la S.L. y evolución histórica.....	3
4.1. Concepto.....	3
4.2. Diferenciación respecto a la S.L.	4
4.3. Evolución histórica.....	6
5. Normativa vigente	12
5.1. Derecho comunitario.....	12
5.2. Normativa vigente en España.....	15
5.3. Derecho comparado.....	19
5.3.1. Francia.....	19
5.3.2. Italia.....	21
5.3.3. Portugal.....	21
6. Caracteres del derecho de información.....	23
7. Límites del derecho.....	25
8. Legitimación para su ejercicio.....	28
9. Tutela del derecho de información.....	30
10. Análisis de la jurisprudencia.....	32
11. Principales opiniones doctrinales.....	36
12. Conclusiones.....	39
12.1. Conclusiones generales.....	39
12.2. Conclusiones críticas.....	41
13. Glosario de abreviaturas.....	44
14. Bibliografía.....	45

1. RESUMEN, ABSTRACT.

-Resumen: El presente Trabajo de fin de Grado busca abordar el alcance y ámbito del derecho de información, un importante derecho de los accionistas que consiste, fundamentalmente, en la facultad que ostentan éstos de solicitar información aclaratoria y suplementaria de aquella que se les brinda. Por otro lado, también es un derecho que hace nacer una obligación a la sociedad de prestar la información necesaria a sus accionistas, para que puedan defender sus intereses legítimos.

A lo largo del Trabajo abordaremos desde sus orígenes, la forma de ejercicio de este derecho, la reclamación de su efectividad ante los tribunales, hasta la elaboración de un derecho comparado con otros países Europeos, con el objetivo de conocer el alcance y peculiaridades de este derecho. Para ello, hemos acudido a diferentes fuentes, que más adelante serán detalladas. Así mismo el trabajo se acompaña de unas conclusiones críticas y la aportación de unas nuevas posibles soluciones que pueden mejorar las existentes en el presente momento en nuestro ordenamiento jurídico.

-Abstract: This Final Project seeks to study the range and scope of right to information, an important right of the shareholders which consists, fundamentally, in the ability these have of demanding clarifying and supplementary information, in addition to that which is given. Furthermore, it is also a right that creates an obligation to the society of giving the necessary information to its shareholders, in order for them to be able to defend their legitimate interests.

During the Project we will tackle, from its origins, the means of exercising this right, the claim of its effectiveness in tribunals, up to the creation of law compared to other European countries, with the objective of finding out the scope and peculiarities of this right. To achieve this, we have come to several sources, which will be further explained later. Likewise, the project has lead to critical conclusions and proposals of new possible solutions to improve the ones already present in our legal system.

2. JUSTIFICACIÓN, OBJETIVOS Y PRESENTACIÓN DEL PROYECTO.

Nuestro Trabajo de Fin de Grado nace con la intención última de aportar nuevas soluciones y hacer una crítica constructiva a cerca del derecho de información, que en toda sociedad anónima poseen los accionistas, derecho que, durante años ha ido evolucionando de diferentes maneras. Lo realizaremos centrándonos principalmente en nuestro sistema actual, y abarcando así mismo el derecho comparado con países cercanos a España y cuyos sistemas son generalmente similares.

Nuestro objetivo es el avance de este derecho, tanto para la sociedad en sí misma como persona jurídica, cuanto para los accionistas como persona física, para que este derecho se respete y se haga valer y así poder certificar un adecuado conocimiento y ejercicio del mismo.

La razón principal es hacer conocer a todo accionista el alcance e importancia de este derecho y en fin último brindarles en un único texto las maneras en las que podrían hacer efectivo, de manera correcta el derecho que legítimamente por ley les es reconocido, así como ofrecer nuevas posibilidades que en cierta manera ayudarían a mejorar el sistema que actualmente está instaurado.

3. METODOLOGÍA UTILIZADA.

La metodología que hemos seguido en este Trabajo para conseguir los objetivos mencionados anteriormente ha sido la siguiente:

a) Leer diversos manuales que aportan información a cerca de este derecho, estudiar detenidamente los artículos de la Ley de Sociedades de Capital, en adelante LSC que lo abarcan, buscar y analizar en las leyes de Francia, Portugal e Italia, el manejo y alcance del derecho de información, Analizar la jurisprudencia que hasta el presente momento tenemos de nuestro Tribunal Supremo, y consultar diferentes opiniones doctrinales.

b) Recopilar y contrastar la información mas relevante encontrada por escrito y analizar las conclusiones que los diversos juristas obtienen siempre basándose en la fuente

principal, la ley, así como elaborar un cuadro comparativo de la evolución de este derecho, analizando como ha evolucionado el mismo, y como podría evolucionar a mejor en un futuro próximo y así mismo realizar otro cuadro comparativo sobre las semejanzas y diferencias el derecho de Información en la ley españolas con respecto a las leyes de otros países Europeos, que podrían contribuir a fortalecer y mejorar nuestro actual sistema.

c) Realizar tras las finalización del trabajo unas conclusiones críticas para asentar todo el conocimiento recopilado a lo largo del trabajo y aportar un granito de arena con el ánimo de mejorar el sistema de derechos de los accionistas actualmente.

Así pues, desde un punto de vista metodológico, cuatro han sido las fuentes principales de las que hemos bebido para la realización del presente Trabajo:

- 1ª fuente: La ley y sus respectivos reglamentos de desarrollo, asimismo algunas Directivas europeas.
- 2ª fuente: Diversos manuales encontrados en bibliotecas electrónicas y físicas, a cerca del Derecho, fundamentalmente Mercantil y Societario, así como revistas u otra documentación de interés y también publicaciones de juristas de reconocido prestigio.
- 3ª fuente: Sentencias relevantes de nuestro Tribunal Supremo, y opiniones doctrinales.
- 4ª fuente: Diversos artículos de interés encontrados a través de medios informáticos.

4.CONCEPTO, DIFERENCIACIÓN RESPECTO A LA S.L. Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

4.1. Concepto.

El artículo (en adelante art.) 93 de la Ley de Sociedades de Capital, en adelante, LSC, enumera los derechos de carácter mínimo que ostentan los accionistas, concretamente en su apartado d) se encuentra el derecho de información, siendo este un derecho político y funcional, de carácter imperativo, irrenunciable e inderogable, que se encuentra más detallado en el art. 197 LSC¹, que a pesar de haber sido en numerosas ocasiones calificado como un derecho instrumental al de voto, es un derecho autónomo e integrante de la calificación de socio,

¹ DIÁZ ECHEGARAY, José Luis, Los derechos mínimos del socio, Pág. 288.

consistente en una herramienta de control social, que sirve tanto para el control de la gestión de la sociedad cuanto como herramienta destinada a que el socio sea consciente de sus actos, para que pueda defender correctamente sus derechos, y formar así una adecuada voluntad a cerca de sus decisiones.

Es por ello el cauce a través del cual el accionista puede acceder al control de la gestión social de los administradores, pudiendo estos, a través del derecho de información obtener un conocimiento de aquellos asuntos que les puedan interesar, siempre que se respeten los límites y requisitos que recoge la ley.

Siendo su finalidad la de permitir al accionista conocer la situación real de la sociedad, llevándole este conocimiento a conformar una opinión correcta y reflexiva y posibilitando así que el mismo pueda emitir su voto en un sentido determinado, aunque otra de las finalidades es la de obtener el conocimiento necesario para por ejemplo, valorar si su permanencia en la sociedad corresponde con sus intereses, entre otros.

Ha sido calificado como un derecho imperativo, porque no se puede limitar en sentido negativo por los estatutos sociales ni por otras normas de régimen interno, siendo inherente a la condición de socio, pero que a pesar de ser imperativo el socio puede no ejercerlo si no lo considera oportuno².

Este derecho es considerado como inderogable e irrenunciable, por ello se afirma que es un derecho de cumplimiento inexcusable para el órgano de administración.

El derecho de información será el epicentro del presente trabajo de investigación, que poco a poco irá desengranándose a lo largo de toda la exposición para lograr, un adecuado conocimiento del alcance del mismo.

4.2. Diferenciación del derecho de información en la S.A. y en la S.L.

Debido a la amplitud del derecho de información, es imposible realizar el presente trabajo abordando las sociedades de capital, es decir, tanto la Sociedad Anónima, en adelante, S.A., cuanto, la Sociedad de Responsabilidad Limitada, en adelante, S.L., por estos motivos de extensión, hemos decidido centrarnos en las peculiaridades de la S.A., y simplemente en este apartado estableceremos una pequeña aproximación al derecho de la información en la S.L.,

² BOLDÓ RODA, C., «Estatuto jurídico del socio (I). Derechos y deberes del socio», en Derecho de Sociedades de Capital. EMBID IRUJO, FERRANDO VILLALBA, HERNANDO CEBRÁ Y MARTÍ MOYA, Estudio de la Ley de sociedades de capital y de la legislación complementaria, Madrid, 2016, págs. 195-196.

diferenciando el mismo del derecho en la S.A., que es el tema en torno al cual gira el presente trabajo.

Pues bien, la vigente ley 31/2014, LSC, ha unificado la regulación de S.L. y las S.A., aunque ha mantenido un régimen diferente del derecho de información para ambas³.

Este derecho se encuentra en esta ley, en el art. 196 para la S.L. y en el 197 para la S.A. Con la nueva ley, el derecho de información regulado en el art. 196 para S.L. no ha sufrido ninguna modificación, pero si han acentuado las diferencias entre ambos tipos de sociedades en lo que al derecho de información de socios y accionistas se refiere⁴.

Hasta la nueva redacción del art 197 para S.A. las diferencias entre los dos tipos de sociedades eran mínimas, posibilitando ambas el derecho de solicitar información tanto con carácter previo como durante o posteriormente a la celebración de la junta.

En ambos casos esta información no podía denegarse cuando la solicitud estuviera apoyada por el 25% del capital social, y en estos casos su vulneración permitía impugnar el correspondiente asunto de la junta al que se refería la información de haberse entregado al socio que la pidió.

Es cierto que había algunas diferencias, como por ejemplo que en la S.L. no se daba la opción de fijar estatutariamente un porcentaje menor al 25%, ni se atribuía expresamente al presidente de la junta la facultad de denegar la solicitud de información por parte de los socios, mientras que en la S.A. sí.

Del derecho de información para la S.L., analizando la ley, podemos comprobar que el órgano administrativo, debe de proporcionar la información que los socios le soliciten, a cerca de la orden del día, ya sea de forma oral o escrita , según se pida, en cualquier momento, mientras, que en la actualidad en la S.A. limitan el ejercicio del derecho, a al menos siete días antes de la celebración de la junta, en la S.L. el órgano de administración puede negarse a proporcionarla si según los criterios del mismo perjudicase esto a los intereses sociales, por el contrario en la S.A. la regulación es más detallada y el administrados tiene mayor amplitud para no facilitar la información que los accionistas le soliciten, puesto que la ley establece tres supuestos en los que el mismo puede negarse a transmitir la información solicitada, aunque en ambos casos (S.A. y S.L.) el administrador por causas legales puede negarse a proporcionar la información, a no ser que la misma sea requerida por mas de $\frac{1}{4}$ del Capital Social. Además otra modificación importante es la omisión a la figura del presidente de la junta como la persona facultada para

³ PEÑA BOADA, Carlos, Comentario práctico a la nueva normativa de gobierno corporativo ley 31/2014, de reforma de Sociedades de Capital, Albiña & Suárez de Lexo; Derecho de información en la Sociedad Anónima, Págs. 45-46.

⁴ Todo lo que debes saber del derecho de información de cara a las próximas juntas generales, Life abogados.

denegar la información solicitada, por lo que como ocurre en las S.L. se entiende que esta facultad recae en los administradores. Concluimos que, a pesar de que la ley una estas Sociedades de Capital en una misma ley, se limita mucho más el derecho en la S.A., detallándolo con mas exactitud y estableciendo más limitaciones al mismo.

4.3. Evolución histórica del derecho de información en la S.A.

El análisis de la evolución del derecho de información del accionista constituye un una premisa imprescindible para comprender con exactitud que es el derecho de información.

Para comenzar debemos partir de los mismos inicios de la S.A., la misma se desarrolló sobre todo durante los siglos XX Y XXI siendo utilizada para el progreso y como un instrumento para la realización de grandes obras publicas y la explotación de empresas industriales y comerciales, hasta adquirir una mayor importancia a la de cualquier otra forma de sociedad que hoy en día se conserva, a pesar de que hoy en día sea mayor el número de S.L. que se constituyen.

La razón del éxito de la S.A. radica en los dos grandes rasgos que la caracterizan: la división del capital social en acciones que son fácilmente transmisibles y permiten la diversificación del riesgo y la no responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad.

Los siglos XX y XXI son los de mayor auge de la S.A., pero existen instituciones mas antiguas en la época romana y en la medieval en las que se describen rasgos característicos de la S.A., aquí solemos situar a las compañías coloniales que se constituyen a partir del siglo XVII para llevar a cabo la colonización de nuevos territorios y para el ejercicio del comercio ultramarino, se tratan estas de unas actividades expuestas a un elevadísimo riesgo de quebranto⁵.

Los tipos de compañía mercantil entonces conocidos, no eran idóneos, ya que todos carecían de una estructura apropiada para aglutinar a una pluralidad de inversores, el éxito de las compañías coloniales desde el punto de vista histórico jurídico, radicó por una parte en concebir la participación como unos títulos acumulables y no en una mera situación subjetiva, y por otra parte en la posibilidad la limitación del riesgo de inversión al excluir la responsabilidad personal de los inversores por las deudas de la compañía.

⁵ ROMERO FERNANDEZ, Jesús Antonio, “El derecho de información del accionista en la Ley de Sociedades Anónimas” Vol. I, Pág.54-60.

Quiere esto decir que han de verse en aquellas compañías coloniales los antecedentes remotos de la S.A., a pesar de que no eran entidades privadas sino publicas y que estaban creadas por acto del poder político, por lo que eran públicas.

Partiendo de esta premisa para centrarnos en la evolución histórica del derecho de información de los accionistas, destacamos que anteriormente a la codificación española, época en la que S.A., no era conocida como tal, sino que se ponía de manifiesto en las llamadas compañías, el legislador dio una escasa importancia a la necesidad de ofrecer al accionista un derecho de conocimiento suficiente, a los mismos, que les permitiese controlar los intereses en la sociedad, esta despreocupación del legislador se suele atribuir a la política comercial de la época.

Durante el siglo XVIII la S.A. presenta el régimen propio de una oligarquía, lo que conlleva a una concentración de poderes en los grandes accionistas que son los que forman en esta época las juntas generales, sin importar los accionistas minoritarios y careciendo estos de un derecho de información o de participación social, esta junta está constituida aristocráticamente y en ella se decide por mayoría de los grandes accionistas todas las cuestiones importantes relativas a la sociedad⁶.

Con las ideas liberales introducidas en España en mitad del XVIII se producen cambios, pero realmente el derecho de información sigue no siendo garante, la S.A. no cuenta con la idea de un control de administración a favor de los socios, ni con la información que este control presupone, a pesar de que, el Estado del momento aseguraba la vigilancia por el Estado en garantía del respeto de los intereses de los accionistas.

Ya en la segunda mitad del siglo XIX la junta se perfila como el órgano soberano de la sociedad y se configuran los derechos políticos de los accionistas, el derecho de información surge en paralelo a la necesidad de exigencia de someter la administración social a un control, confiado a los mecanismos organizativos de la S.A., creando así el derecho de información de los socios, pero este recién creado derecho estaba aún lejos de ser una facultad general para acceder al conocimiento de las cuestiones sociales relevantes⁷.

Inicialmente no era un derecho mínimo del accionista al ser la S.A. una institución de Derecho público, pero al privatizarse la S.A. y configurarse la junta como el órgano supremo,

⁶ RICO LINAGE, Raquel, Las Reales Compañías de Comercio con América: Los órganos de gobierno. Pág. 248-250.

⁷ ALBORCH BATALLER, Carmen, El derecho de voto del accionista: supuestos especiales, 1977 Págs. 31-39, es etas paginas encontramos plasmado el origen de la S.A. y su configuración en el SXIX.

comienza a ser un derecho del socio del que no se le puede privar, el socio quiere conocer y controlar la marcha de la sociedad, pero estas prerrogativas informativas se reducen al mínimo indispensable, basándose en la mera posibilidad de los accionistas de conocer previamente a la junta los documentos que la ley del momento obligaba a la sociedad a tener redactados.

Pues bien teniendo en cuenta esta premisa de partida, vemos como desde el punto de vista social el origen del derecho de información del accionista se encuentra cuando un conjunto mas o menos importante de comerciantes se agrupan sintiendo la necesidad de reunirse todos para recibir noticia de la marcha y evolución de la sociedad que han creado, por ello ya, en las mismas compañías de las que hablamos al inicio de este epígrafe, para una mejor organización de la misma, paulatinamente se van creando unos sistemas, aunque con información limitada, que permitían recibir informes periódicos, para que los miembros de la compañía pudieran conocer el estado de la misma, con la última de una mejor gestión, estos primeros mecanismos son la base el actual derecho de información.

Tras esto y en la época de la codificación española, los socios solo podían acceder con la licencia de los directores a cierta información, con la imposibilidad de que los mismos pudieran manejar ciertos documentos o extraer copia de estos.

En los códigos de Comercio, del momento por tanto aparece difuso el derecho de información, puesto que se consagra el reconocimiento a los accionistas de ciertas facultades como las mencionadas, pero de manera muy vaga.

El Código de comercio, en adelante C.Com., de 1829⁸, reconoce un derecho de información en el Título Primero, Sección 2ª, “De las obligaciones mutuas de los socios y modos de resolver sus diferencias”, y es en el art. 309 donde se dice que; “en las compañías comanditaria y en las anónimas no pueden los socios ni los accionistas hacer examen ni investigación alguna sobre la administración social, sino en las épocas y bajo la forma prescriban los contratos y reglamentos de la compañía”, como vemos la idea del art. 309 es claramente dar prioridad a lo prescrito en los contratos, de manera que, la información del accionista sobre la administración social, quedase siempre supeditada a lo que se hubiere prescrito. Continuando en el art. 310 “se prohíbe que hayan sociedades mercantiles en las que pueda rehusarse a los socios el examen de los doscientos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la

⁸ <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/codigoDeComercio1829.pdf> en este enlace Url. tenemos acceso directo al Código de comercio de 1829 del que hemos obtenido conclusiones.

administración social, pero puede derogarse esta regla general en las sociedades por acciones”, es una clara maniobra para que en todo caso se respete lo prescrito en los contratos y que los accionistas minoritarios no tuviesen más acceso a la información que el que los accionistas mayoritarios le permitiesen.

Por otro lado el derecho de información de este C.Com., en cuanto a lo que a liquidación se refiere, el art. 351, establece que; “los socios pueden exigir cuántas noticias puedan interesarles sobre el estado de liquidación y de operaciones pendientes de la sociedad”. En este caso nada se especifica a cerca de la sociedad por acciones.

En el C.Com. de 1885⁹ el legislador español atribuye al accionista intensas prerrogativas de acceso a la documentación, si bien las mismas son temporales, y están limitadas a la finalidad de obtener certidumbre sobre la información contenida en los balances realizados por los administradores, para manifestar el estado de la administración social.

El derecho de información en España, poco a poco va tratándose como un derecho de control, o mejor, un derecho de información a la que acompaña el control de cada destinatario, cabiendo la posibilidad de comprobar por propia iniciativa, la información periódicamente comunicada.

El ya derogado art. 158 de este C.Com. especificaba “que Los socios o accionistas de las Compañías Anónimas no podrán examinar la administración social ni hacer investigación alguna respecto a ella sino en las épocas y en la forma que prescriban sus Estatutos y Reglamentos”, este art. tiene grandes inconvenientes por su enorme imprecisión, al no poder conocerse la extensión ni límites del derecho de información, lo que causa en la práctica numerosos conflictos en la época.

Por otro lado el art. 173 establecía que “Los gerentes o administradores de las compañías mercantiles no podrán negar a los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social, salvo lo prescrito en los arts. 150 y 158”, por lo que a pesar de conceder a los accionistas la facultad de conocer estas informaciones, la misma se volvía a limitar a lo prescrito en los Estatutos y Reglamentos.

⁹ <http://www.aequus.es/legislacion/CODIGO%20DE%20COMERCIO.pdf> en este enlace Url. Encontramos el Código de Comercio de 1885 original con su exposición de motivos, de cuyos arts. y exposición de motivos se dilucida la información que se explica.

Había dos notas claras en el momento, en primer lugar la dificultad de determinar el alcance y amplitud del derecho de información, en otro lugar, el hecho de que el mismo no por estaba acompañado de un sistema organizado y de control.

Atribuimos al C.Com. de 1885, la implantación de un derecho de información, entendiéndolo como un cauce de acceso para el accionista al conocimiento de la sociedad.

A pesar de todos los inconvenientes, para la época el C.Com. establecía en cierta medida una buena regulación del derecho de información, aunque no suficiente, por ello, con la ley 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de Sociedades Anónimas, en adelante, la LSA¹⁰, se terminó por regular el derecho de información del accionista de un modo desconfiado como podemos ver en la exposición de motivos de dicha ley.

Esta ley concreta el derecho de información en los art. 65 “Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los administradores estarán obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital desembolsado”. y art. 110 “Los documentos y el informe sobre ellos emitidos, a que se refiere el art. 108 (balance, cuentas anuales...), se pondrán por el Consejo de Administración a disposición de los accionistas, en el domicilio social, quince días antes de la celebración de la Junta general”.

Con la LSA se avanza en materia de información contable tal y como hemos observado, pero el accionista individual solo tenía derecho a examinar determinados documentos sometidos a la consideración de la junta general, y además, se prohibía revelar a los accionistas el resultado de sus investigaciones, tal y como vemos en el art.108. “El balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta sobre distribución de los beneficios y la Memoria deberán ser sometidos al examen e informe de los accionistas censores de cuentas, quienes por escrito propondrán su aprobación o formularán los reparos que estimen convenientes, en el plazo máximo de un mes. Para realizar esta labor, los censores podrán examinar por si o en unión de personas técnicas la contabilidad y todos los antecedentes con la mayor amplitud, sin que ni unos ni otros puedan revelar particularmente a los demás accionistas o a terceros el resultado de sus investigaciones.

¹⁰ <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1951/199/A03355-03374.pdf>, en este documento PDF encontramos la ya derogada LSA de la que obtuvimos la información necesaria para el trabajo.

Los administradores sólo podrán limitar el derecho de examen de los censores en caso de excepcional importancia, cuando así lo exija el interés social gravemente, comprometido”, como vemos sí existe el derecho de información, pero el mismo se limita a unos documentos que la propia LSA especifica y de revelarse información importante de la investigaciones realizadas por el accionista que las solicita, la misma información, no puede transmitirse a otros, por lo que el derecho se encuentra bastante limitado.

El derecho de información se configuraba con una doble vertiente, en esta ley, por una parte el derecho de información no estricto o en sentido amplio, reflejado en el art. 110, que es el derecho de conocer y examinar en los términos los documentos contables etc. y por otra el derecho de información en sentido estricto del art. 65 de información de informes concretos sobre los diferentes asuntos comprendidos en el orden del día de las juntas generales, estas dos partes tienen como máxima, proporcionar a los socios una información suficiente sobre la sociedad¹¹.

A pesar de todo esto en la ley no se reconocía el derecho de información, en el art. 39 de la LSA, como uno de los derechos mínimos de los accionistas.

A pesar de todo lo mencionado continuaba existiendo una gran falta, de precisión del derecho, ya que se carecía de información complementaria, como los instrumentos de información, el contenido del derecho específicamente, etc. puesto que el artículo 84, de modificación de los estatutos, disolución o cambio del objeto social, omitía referencia del derecho de información del socio.

La ley de Mercado de Valores, en adelante LMV, de 28 de Julio de 1988 en su normativa calificó la información como algo esencial y con la LSA del 1989 la información se convirtió en uno de los pilares básicos de la organización de la sociedad, pues con la reforma llevada a cabo en la LSA de 1989, ya se incluye el derecho de información como uno de los derechos mínimos del socio, en su art. 48, otorgando al accionista un amplio abanico de información que él mismo podía solicitar con la introducción de nuevos criterios en torno a los destinatarios, fines y contenidos, se otorga así al accionista un amplio derecho de información, fiel y objetiva a la imagen de la empresa.

¹¹ DÍAZ ECHEGARAY, José Luis, Los derechos mínimos del socio, Págs. 220-222, ha servido como guía para analizar la evolución histórica del derecho de información.

Además en el ámbito de las cuentas se establece la obligación de depositarlas en un Registro Mercantil, en adelante, R.M., para que cualquiera pudiera consultar la información, elevando esta información a pública, cosa que hasta el momento era impensable, produciéndose así un radical cambio de orientación, y una mejora para el conocimiento de los accionistas, así como de un público exterior general, por la publicidad en R.M., de la marcha social.

Constituye esto avance para la mejora del mismo hasta llegar a la actual LSC 31/2014 de 3 de diciembre.

5.NORMATIVA VIGENTE.

5.1 Derecho comunitario.

Aunque no existe un Derecho de sociedades europeo codificado como tal, si existe armonización de las normas nacionales en materia de Derecho de sociedades a nivel europeo, que ha dado lugar a algunas normas mínimas en ciertos ámbitos entre los que destacamos la protección de los intereses y los derechos de los accionistas, centrándonos en el presente trabajo, en el acceso más rápido y sencillo a la información de los accionistas miembros de una S.A., y así mismo el acceso a los requisitos de divulgación impuestos a las sociedades y en concreto a sus intermediarios¹².

El pasado 4 de septiembre de 2018 se publicó el Reglamento de Ejecución (Unión europea (UE) 2018/1212 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2018, por el que se establecen requisitos mínimos de ejecución de las disposiciones de la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la identificación de los accionistas, la transmisión de información y la facilitación del ejercicio de los derechos de los accionistas, plasmando la gran importancia que va asumiendo a nivel europeo, la implicación de los accionistas en las sociedades anónimas cotizadas, en adelante S.A.C.

Este reglamento ejecutivo de 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) donde se establece la importancia de los requisitos técnicos de las informaciones que deberán proporcionar los intermediarios a las S.A.C. y a sus accionistas con ocasión del ejercicio de los derechos de solicitar información que les atribuye la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de

¹² Fichas telemáticas sobre la Unión Europea, Parlamento Europeo, El derecho de sociedades.

determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, que se incorporó en España con la ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la LSC. Esta directiva de 2007 ha sido modificada por la actual Directiva (UE) 2017/828 que establece los requisitos técnicos de las informaciones que deberán proporcionar las S.A.C. a sus accionistas, con ocasión del ejercicio de los derechos de solicitar información que les atribuye la Directiva 2007/36/CE¹³, esta directiva pretende mejorar la transmisión de información a lo largo de la cadena de intermediarios para facilitar el ejercicio de los derechos de los accionistas, los intermediarios deben estar obligados a facilitar el ejercicio de derechos por parte de los accionistas, independientemente de que estos los ejerzan por sí o prefieran nombrar a un tercero para hacerlo, tal y como se indicaba en la ley 25/2011, la directiva tiene como finalidad facilitar y promover, en el ámbito de la UE, el ejercicio de los derechos de información y voto de los accionistas de las S.A.C., se aspira a garantizar que las juntas generales sean debidamente convocadas y que los documentos que deben presentarse a las mismas estén disponibles a tiempo para que todos los accionistas puedan consultarlos, con independencia de su lugar de residencia, y así que con las informaciones complementarias y aclaratorias que estos documentos les proporcionan puedan adoptar una decisión razonada en el momento de emitir el voto.

Se hace especial hincapié en permitir a los accionistas no residentes en el Estado miembro, en adelante EEMM, ejercer sus derechos con la misma facilidad que los residentes, eliminando los obstáculos que dificultan su acceso a la información y el ejercicio del voto sin necesidad de asistir físicamente a la reunión. Al mismo tiempo, se regulan otras formas de participación del accionista en las juntas, como la introducción de nuevos puntos en el orden del día de la reunión, la presentación de propuestas de acuerdos sobre puntos del orden del día o el ejercicio del derecho de información sobre dichos puntos suprimiendo los obstáculos que dificultan el ejercicio del voto.

Lo que se busca con la Directiva (UE) 2017/828¹⁴ es fomentar la participación de los accionistas, introducir requisitos sobre la identificación de los accionistas, sobre la transmisión de información, y en suma la facilitación del ejercicio de los derechos de los accionistas.

Como podemos observar a través de la Directiva se recoge que el ejercicio de los derechos políticos y económicos, inherentes a la tenencia de las acciones, es de difícil ejercicio y garantía, además de costoso, y no siempre ofrece todas las garantías, como solución a esto la

¹³ <https://www.boe.es/boe/dias/2011/08/02/pdfs/BOE-A-2011-13240.pdf>

¹⁴ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32017L0828>

norma establece obligaciones para los intermediarios que intervienen en custodia de las acciones entre las que se encuentra la obligación de transmitir tanto a la sociedad como a los accionistas la información necesaria para el ejercicio del derecho a voto, derecho que como ya dijimos está necesariamente unido al derecho de información, lo que busca la comisión es solucionar el problema de que los accionistas no tengan un acceso a la información suficiente y con la antelación necesaria.

Observamos en la directiva es importante asegurar que los accionistas que ejercen su derecho a voto, sepan si su voto ha sido tenido en cuenta de la manera correcta, como solución a esto, la propia directiva establece la obligación de que los intermediarios transmitan toda la información necesaria a los accionistas.

Por otra parte, con respecto a la transmisión de información, se establecen algunas obligaciones de actuar para estos intermediarios, como por ejemplo transmitir sin demora a los accionistas, la información que la sociedad deba facilitarle para permitirle ejercer correctamente sus derechos, o si esta información se encuentra con acceso online, avisar a los accionistas donde podrían encontrar toda esta información relevante, así como facilitarles la información pertinente sobre las juntas generales, así mismo, debe transmitir sin dilación a la sociedad la información recibida de los accionistas relacionada con el ejercicio de sus derechos.

Por otro lado, veremos el análisis del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1212¹⁵, en el cual se remarcan dos ámbitos diferenciados de comunicación de la información de las S.A.C., este reglamento establece un conjunto de disposiciones comunes para asegurar que la información que se transmite sea lo más adecuada y correcta posible, concluyendo que una de las cosas principales que pretende solucionar el reglamento de 2018 es la falta de supervisión y vigilancia por parte de los accionistas de las operaciones con partes vinculadas, ofreciéndoles unas mejores técnicas y tutela para el ejercicio de sus derechos tanto políticos cuanto económicos, cobrando especial relevancia como a lo largo de la exposición se ha subrayado el derecho de información.

Por otro lado, nuestro art. 516 LSC, pone de relieve lo que hemos resaltado en este punto al establecer que “la sociedad anónima cotizada está obligada a anunciar la convocatoria de su junta general, ordinaria o extraordinaria, de modo que se garantice un acceso a la información rápido y no discriminatorio entre todos los accionistas. A tal fin, se garantizarán medios de comunicación que aseguren la difusión pública y efectiva de la convocatoria, así como el acceso gratuito a la misma por parte de los accionistas en toda la Unión Europea”.

¹⁵ <https://www.boe.es/doue/2018/223/L00001-00018.pdf>

Además de todo esto y de toda la regulación que existe en las S.A.C. debemos destacar la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017¹⁶ sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades, la directiva muestra que el Parlamento y el Consejo tras comprobar todas las leyes aplicables destaca que “Debe facilitarse el acceso transfronterizo a la información de las sociedades, permitiendo, además de la publicación obligatoria en una de las lenguas permitidas en el Estado miembro de las sociedades en cuestión, el registro voluntario en otras lenguas de los actos e indicaciones obligatorios. Estas traducciones deben ser oponibles por los terceros que actúen de buena fe”, y que “El acceso transfronterizo a información mercantil sobre las empresas y sus sucursales constituidas en otro Estado miembro solo puede mejorar si todos los Estados miembros se comprometen a hacer posible la comunicación electrónica entre registros y a transmitir información a cada usuario de forma normalizada mediante contenido idéntico y tecnologías interoperables en toda la Unión.”, pero a pesar de esto la directiva indica que “La presente Directiva no afecta a las obligaciones de información a que están sometidas las sucursales en virtud de otras disposiciones, por ejemplo, del Derecho social en relación con el derecho de información de los asalariados, del Derecho fiscal, o a efectos estadísticos.”, por todo esto vemos que es importante que se transmita una adecuada información de la sociedad en el resto de EEMM, pero que a pesar de la directiva y que se busque esta transparencia de las sociedades, se destaca que no afectan estas disposiciones al derecho de información que tienen las S.A. con respecto a sus accionistas, lo único que se establecen en la directiva son unas normas de publicidad que la sociedad debe tener cuando la misma tenga sucursales en otros EEMM o en terceros países.

5.2. Normativa vigente en España.

Para analizar la normativa vigente debemos partir del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la LSC, modificado por la ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la LSC para la mejora del gobierno corporativo, ley que actualmente es la mas importante en lo que a regulación del derecho de información se refiere¹⁷.

El art. 93.d) LSC reconoce el derecho de información como uno de los derechos mínimos e irrenunciables de los socios.

¹⁶ <https://www.boe.es/doue/2017/169/L00046-00127.pdf>

¹⁷ PEÑA BOADA, Carlos, Comentario práctico a la nueva normativa de gobierno corporativo ley 31/2014, de reforma de Sociedades de Capital, Albiña & Suárez de Lexo; Derecho de información en la Sociedad Anónima, Págs. 45-49.

El art. 197 LSC regula el derecho de información para las S.A. y el 520 LSC regula ciertas especialidades en torno al derecho de información en las sociedades cotizadas.

El que en el presente trabajo nos concierne es el 197 LSC que tras su reforma a pesar de que el régimen legal del derecho de información del accionista se acentúan las diferencias existentes por un lado del el derecho de información que el accionista ostenta con carácter previo a la celebración a la junta, y por otro, del derecho de información al que optan los accionistas verbalmente durante la celebración de la misma o si fuera el caso posteriormente a esta.

Además la norma establece la obligación que tiene la S.A. de informar sobre las cuentas anuales y otras obligaciones relevantes, que es un deber muy importante especialmente en sociedades anónimas cotizadas tal y como se observó en el apartado de derecho comunitario, comentado con carácter previo a este, por otro lado la LSC también reconoce a los socios el derecho a que los administradores les entreguen información que pudiera resultar relevante como un medio de control de gestión.

Tras estas especificaciones conviene hacer un análisis del nuevo art. 197 de la LSC:

1^{er} apartado: la nueva redacción apenas altera el contenido de este apartado, el cual solamente ha sufrido un cambio de estilo, manteniéndose la distinción entre el ejercicio del derecho de los accionistas con ocasión de la junta y durante la celebración de la misma (esto último está regulado en el apartado 2º). Respecto del derecho de información con ocasión de la celebración de la junta en este apartado se ve como se mantiene el plazo de siete días para que el accionista solicite por escrito, las informaciones que considere necesarias, relativas a cualquiera de los asuntos comprendidos en el orden del día antes de la celebración de la junta. El ejemplo mas significativo, es el de la solicitud por parte de los accionistas de las cuentas, ya que antes de la celebración de la junta, se deben aprobar la cuentas anuales que regula el art. 272 LSC . Destacamos que la solicitud de información que no se realice con el tiempo suficiente para que los administradores puedan preparar sus respuestas puede llegar a ser rechazada, un punto importante seria que la incorrección o insuficiencia de la información facilitada por los administradoras en respuesta del ejercicio de este derecho con anterioridad a la junta no conlleva la impugnación del correspondiente acuerdo , salvo que la información requerida no fuera facilitada o lo fuera de forma incorrecta, siendo esta esencial para el ejercicio del accionista de su derecho a voto o de toro derecho del socio de participación tal y como establece el 204 LSC.

2º apartado: este apartado, mantiene el derecho de solicitar verbalmente la información que el accionista considere necesarias acerca de los puntos comprendidos en el orden del día durante el curso de la junta, en la junta los accionistas pueden solicitar verbalmente la información que consideren relevante siempre que guarde relación y sea concorde con el orden

del día, en los supuestos en que el accionistas no pudiera ver satisfecho su derecho, durante la celebración de la misma, por cualquier motivo, los administradores están obligados a remitir por escrito dicha información en un plazo de siete días desde la celebración de la junta.

En ambos supuestos, es decir, tanto si el derecho se ejercita antes así como si se ejercita en la propia junta, la información solicitada debe ser vinculante a los asuntos del orden del día de la junta. Así mismo se destaca que el accionista que represente al menos el 5% del capital social puede pedir una ampliación del orden del día para incluir un asunto, sobre el que pretende informarse (172 LSC)

3^{er} apartado: Es el apartado en el que se han introducido reformas mas significativas, pues este apartado amplía los supuestos de posible denegación de la información solicitada por el accionista tanto antes como durante o después de la celebración de la junta. De este modo, se endurece sustancialmente la redacción del apartado, lo que pretende la modificación es evitar abusos en el ejercicio del derecho, que pueden conducir a un entorpecimiento en el funcionamiento de la junta, y con ello de la sociedad.

Tres supuestos que se referencian al interés general, son los que permiten denegar la solicitud de información a instancia de los accionistas, intentando de esta forma reforzar la decisión de rechazar la solicitud de la información, con este preámbulo especificamos que los supuestos son los siguientes, se puede denegar la información cuando esta sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, cuando existan razones objetivas para considerar que esa información podría utilizarse para fines extra-sociales o cuando la entrega de información perjudique a la sociedad o a sociedades vinculadas a esta.

Además otra modificación importante es la omisión a la figura del presidente de la junta como la persona facultada para denegar la información solicitada, por lo que como ocurre en las S.L. se entiende que esta facultad recae en los administradores.

4^o apartado: Este apartado no se encuentra modificado y en virtud de él, se establece que, no se podrá denegar información solicitada por los accionistas que representen al menos el 25% del capital social, o en su caso, el porcentaje que se fijen en los estatutos de la sociedad que pueden aminorar este porcentaje pero nunca incrementarlo ni el mismo podrá ser menor al 5% STS (en adelante, Sentencia del Tribunal Supremo) 12 noviembre 2014). Sin embargo cuando los administradores apreciaren que la información que han realizado los accionistas es abusiva esta podrá ser rechazada aun cuando fuera solicitada por mas del 25% del capital social o del porcentaje establecido estatualmente.

Nuevos apartados 5^o y 6^o: La introducción del **apartado 5^o** regula la vulneración del derecho de información a los accionistas durante la celebración de la junta (197.2 LSC). Lo que

supone consecuencias relevantes. Este apartado excluye toda posibilidad de impugnar la junta y sus acuerdos por la denegación o rechazo de la solicitud de información formulada por el accionista. A cambio se le permite exigir la información que le sería entregada después de la junta en los siete días siguientes y que se le indemnice por los daños y perjuicios que se le hubieran podido ocasionar a consecuencia del rechazo.

En el **apartado 6º** se introduce la posibilidad de que el accionista que haga un uso abusivo o perjudicial de la información solicitada deberá responder por los daños y perjuicios, causados a la sociedad.

Cambios en el derecho de información en las sociedades anónimas cotizadas:

En lo que respecta al derecho de información en las S.A.C., el legislador ha procedido a la modificación del artículo 518 LSC incorporando las previsiones contenidas en el CUBG (Código Unificado del buen gobierno) de las S.A.C. en el cual se aconseja que las sociedades cotizadas diesen a conocer públicamente los datos personales y profesionales de todos los miembros del consejo de administración¹⁸. Los apartados a, b, y c del art. 518 LSC relativos a la información que la S.A.C. indican que ésta debe publicar en su página web, de forma ininterrumpida, desde el momento de la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta y hasta la celebración de la misma la información necesaria, estos apartados, apenas han sufrido modificaciones, más allá de un mero cambio de estilo en el apartado c). Pero el legislador si ha introducido un nuevo apartado e), pasando a ser el antiguo e) el apartado f), en el que establece que para los supuestos de nombramiento, ratificación o reelección de administradores de la sociedad cotizada se deben aportar una serie de datos de estas personas y del representante, en su caso cuando el cargo de administración lo ostente una persona jurídica. Además de que el art. 514 LSC indica que “Las sociedades anónimas cotizadas garantizarán, en todo momento, la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición, en lo que se refiere a la información, la participación y el ejercicio del derecho de voto en la junta general.” La Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la LSC y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, es la que introdujo todas estas modificaciones mencionadas en este punto para las S.A.C., y la 31/2014 LSC es la que introdujo las modificaciones referidas a las S.A.

¹⁸ https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/Codigo_unificado_Esp_04.pdf

5.3. Derecho comparado.

A continuación vamos a realizar una comparativa del actual derecho de información que se reconoce a los accionistas en España en comparación de otros países europeos, cercanos al nuestro.

Resulta complicado el análisis de un código en un idioma que no es el propio, y concretamente en un área como es el Derecho que tiene palabras muy técnicas y un vocabulario jurídico, que no enseñan en escuelas de idiomas, pero tras la búsqueda y análisis he obtenido unas pequeñas conclusiones y diferenciaciones con respecto a nuestro actual sistema del derecho de información en los siguientes países:

5.3.1. Francia.

El Code de Commerce Francés, en adelante Ccm, nos señala que el accionista de una sociedad anónima puede consultar una serie de documentos de forma permanente, a los que se hace referencia en el art. 225-115 del Ccm (Code de Commerce), estos documentos principalmente son las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios, las cuentas consolidadas, el inventario, la lista de los administradores o directores, los informes del auditor, y los informes de gestión de los órganos sociales de los tres últimos ejercicios principalmente, de todos estos el accionista puede obtener copia, a excepción del inventario.

Como vemos como primera diferencia resalta que mientras que en Francia se especifica que la documentación solicitada debe ser como un máximo de los tres últimos ejercicios, en España nuestra ley no especifica esto.

El Ccm Francés especifica que esto debe de realizarse de acuerdo al interés social, cosa en la que hace real hincapié nuestra LSC, puesto que todas las razones por las cuales puede denegarse la información, giran en torno al interés general.

Mientras que la LSC, dice simplemente que, se indemnizaran los daños y perjuicios que se causen al socio como rechazo de su solicitud de información, en el Ccm Francés se establece lo mismo, y se añade un plus, por el que él accionista que desee obtener una información puede pedir un orden judicial de alivio, por la que se ordene al administrador social a facilitar la información, así mismo este puede solicitar la ejecución de la información en forma de divulgación mediante el nombramiento de un representante.

Observamos además que en el Ccm Francés se concede la posibilidad de formular consultas de información en cualquier momento a diferencia de lo que sucede en España, así lo observamos de la redacción del art. 225-117 del Ccm Francés.

Además de los documentos que están a disposición permanente de los accionistas, estos pueden solicitar diversos documentos, siempre que no se perjudique el interés de la sociedad, las sanciones por el incumplimiento de las normas relativas a esta información, que se denomina por el propio Ccm como información ocasional, se pueden imponer sanciones como la indemnización por daños ocasionados, siempre que la denegación de la información fuera inmotivada.

En Francia se realiza un reunión anterior a la junta y desde esta fecha el accionista puede si lo desea hacer preguntas, esto se denomina comunicaciones en forma de preguntas escritas, estas preguntas se hacen por escrito a los administradores, y las respuestas se registran en el acta de la reunión, aquí el Ccm añade que; el accionista no puede abusar de su derecho, y de lo contrario sería responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen, al igual que vemos en la LSC, cuando se ejercita el derecho de forma abusiva.

Además existe un procedimiento de alerta por el cual, los accionistas que representen al menos un 5% del capital social, o los accionistas que estén agrupados en una asociación de accionistas pueden hacer preguntas al presidente del consejo de administración o al consejo en sí mismo sobre cualquier hecho que pueda comprometer la continuidad del negocio, también podrán estos cuando lo consideren necesarios solicitar peritaje, sobre una o mas operaciones de gestión de la empresa solicitándolo por escrito al consejo, cuando superen mas del 5% del capital social.

Por su parte el Código de Procedimiento Civil Francés, en adelante CPC, establece en su art.145 que si hay alguna razón legitima para establecer en juicio la prueba de un hecho en el que se pueda basar la resolución de una disputa, los accionistas podrán solicitar la información pertinente a la sociedad, sin necesidad de contar con un porcentaje mínimo de capital social, añade el art. que la persona que solicita esta información debe tener interés en actuar y que el informe final solo se comunicará al solicitante y los costos del informe pericial correrán a cargo de él.

La conclusión a la que llegamos es que el accionista tiene a su disposición información permanente y ocasional, pero el legislador ha añadido algunos casos específicos en los que el accionista desee obtener una información muy concreta, para fortalecer los derechos del accionista, como vemos el derecho de información está exhaustivamente regulado en Francia, con algo más profundidad que en España.

5.3.2. Italia.

En Italia los accionistas poseen tres tipos de derechos los económicos, los de participación y por último los de información y control, estos dos derechos están íntimamente unidos en el C.C. (Codice Civile) italiano, ya que el mismo los establece de forma conjunta, el de control da el derecho a los accionistas a acudir al sindicato social para denunciar hechos censurables, y el derecho de acudir directamente ante los tribunales cuando hay graves irregularidades en la sociedad, que han sido realizadas por los administradores de la sociedad o el consejo, a continuación nos vamos ceñir únicamente al derecho de información sin olvidar que el mismo en Italia se estudia junto con el de control.

En relación al derecho de información el socio puede, pedir toda información que aparece en el libro social tal y como vemos en el art. 2422 del C.C. Italiano, así mismo puede solicitar información del balance de cuentas y de los informes de los auditores y administradores hasta los quince días anteriores a la celebración de la junta o de la asamblea, como se ve del art. 2429 C.C. Como vemos encontramos una primera diferencia puesto que en España se debe pedir hasta los siete días anteriores a la celebración de la junta, en Italia se amplía, esto es un punto a favor a mi opinión.

En Italia el art. 2422 del C.C., establece que el derecho de información perteneciente al accionista incluye tanto el derecho a ver y examinar los documentos de la sociedad, así como el derecho a extraer copias de la información o reproducirlas, con ciertas limitaciones que se establecen por la ley, una de ellas es el interés social, el art. 2521.1 y .3 C.C. establece los documentos en los que el accionista tiene derecho de pedir información.

En Italia hay diferentes tipos de acciones a las que se incorporan un tipo de derechos u otros, esto hace que la regulación no sea genérica, puesto que existen acciones que no confieren el derecho de información al accionista.

Como vemos en España el derecho de información está regulado más ampliamente que en Italia, donde hay una gran desorganización que dificulta la comprensión y el abordaje de este derecho, dado que las normas de derecho de información no se encuentran todas aunadas en el mismo código, ni aparecen muy detalladas sino que son bastante amplias.

5.3.3. Portugal.

Con respecto a las sociedades anónimas, el Código de Sociedades Comerciales (CSC) Portugués establece diferentes categorías o modos de acceso a la información de la sociedad, el

CSC distingue entre un derecho mínimo a la información establecido en el art. 288, un derecho un derecho de información general preparatorio previo a la junta (o reunión general) establecido en el art. 289, un derecho a la información en la junta del art. 290 y un derecho un derecho colectivo de la información que establece el art. 291, como vemos es un derecho muy amplio y valorado en Portugal.

El derecho a la información mínimo, indica que, todo accionista que tenga al menos un 1% del capital social puede pedir información justificadamente, de los informes de gestión y documentos contables de los tres últimos ejercicios, incluidos los dictámenes del consejo de administración, del comité de auditoría, del consejo general y de supervisión o de la comisión de materias financieras, así como los informes del auditor legal, así mismo pueden reclamar información sobre convocatorias, actas y listas de presencia en las juntas de los últimos tres ejercicios, pueden pedir información sobre las retribuciones de los últimos tres ejercicios a los órganos sociales o el documento de registro de acciones entre otras, como vemos el art. es muy exhaustivo y no deja lugar a la imaginación, tal y como ocurre en Francia, la documentación que se pida ha de ser como máximo de los tres últimos ejercicios, cosa que en la legislación española no se detalla.

El mismo artículo 288 indica que la consulta la puede realizar tanto el propio accionista como su representante legal, y se hace mención a los estatutos donde si los mismos no lo prohíben, ciertas consultas pueden realizarse a través de correo electrónico o de la web de la sociedad si la tuviere.

Sobre el derecho de información general preparatorio previo a la junta el art. 289 nos indica que durante los quince días anteriores a la junta deben estar disponibles para la consulta de los accionistas una serie de datos entre los que destacan las propuestas de deliberación de la junta, los nombres de los órganos de dirección, la indicación de otras sociedades si participasen, estableciendo ciertas especialidades si se incluyen en el orden del día asuntos relevantes de elección o si se tratase de la junta general anual.

Respecto del derecho a la información en la junta, el accionista puede requerir que se le proporcione información, verdadera, completa y aclaratoria que le permita formar una opinión fundamentada sobre los asuntos sujetos a deliberación y se subraya que el deber de información abarca las relaciones entre la sociedad y otras sociedades vinculadas con ella, esta información la debe proporcionar el órgano social habilitado y solo puede denegarse si ocasionase un perjuicio grave para la sociedad, otra sociedad vinculada o a los accionistas, o si se violase secreto impuesto por la ley. Como vemos al igual que en España si es contraria al interés general puede denegarse esta información y al igual existen tres casos en los que la misma puede ser denegada, pero en el

caso de que la información fuese denegada en Portugal sin causa justificada, sería causa de anulabilidad de la deliberación, esto es un refuerzo puesto que en España solo da lugar a pago de daños y perjuicios.

En relación al derecho colectivo a la información, los accionistas cuyas acciones sean iguales o superior al 10% del capital social, podrán solicitar por escrito al consejo de administración o la junta, por escrito, la información que consideren pertinente. El consejo de administración no podrá denegar la información que sólo podrá ser denegada:

La información se considerará rechazada si los administradores, no la prestan en un plazo de quince días desde la recepción de la solicitud, y el accionista que utilice la información obtenida para causar a la sociedad o a otros accionistas un daño injusto será responsable de sus acciones.

Por otro lado se añade que la información proporcionada voluntariamente por la sociedad se encontrará en la sede social a disposición de todos los accionistas.

Concluimos diciendo que el CSC Portugués es sin duda un Código muy concreto y que ofrece todas las garantías, para que los accionistas sepan como utilizar su derecho y el alcance del mismo y así mismo puedan reclamar su efectividad, en mi opinión en Portugal es donde se ofrecen mas garantías, para que no queda lugar a la arbitrariedad.

6. CARACTERES DEL DERECHO DE INFORMACIÓN.

Como ya indicamos anteriormente al especificar el concepto del derecho de información el mismo es un derecho fundamental para que el socio pueda ejercer su derecho a voto y otros derechos como podría ser el de separación con conocimiento de causa, también indicamos que es un derecho de carácter subjetivo y que su naturaleza es pública y por ello de carácter imperativo, lo que conlleva que no puede ser modificado (restringiéndolo) ni excluido por pactos sociales, así como que no puede ser objeto de renuncia por parte del accionista.

Antes de analizar cada uno de los caracteres de este derecho debemos de matizar que el derecho de información tiene dos diferentes manifestaciones, por un lado el derecho en sentido estricto y por otro lado el derecho en sentido amplio también denominado derecho de información documental, estas dos modalidades presentan elementos comunes y diferenciadores, pero a pesar de ser dos las modalidades, las dos nos reconducen a lo mismo, que es la correcta información y conocimiento de los asuntos que puedan interesar a los accionistas¹⁹.

¹⁹ VICENT CHULIÁ Francisco, Tirant Lo Blanch, Introducción al Derecho Mercantil, págs. 582-584

Por su parte el **derecho de información en sentido estricto** es un mecanismo flexible de información por el cual se brinda al accionista la facultad de solicitar y obtener al accionista informaciones suplementarias y aclaratorias de aquellas que les vienen dadas por los órganos tanto de administración como de revisión contable, informaciones que van a ser tratadas en la junta, es por tanto un derecho que obliga a la sociedad a brindar información a los accionistas con unos presupuestos, condiciones y límites que la propia ley establece, nos encontramos por tanto ante un derecho que recae sobre el socio y que le faculta para poder requerir con anterioridad a la celebración de la junta general, o durante el desarrollo de la misma, la información que considere acerca de los asuntos que formen parte del orden del día, es en definitiva un derecho a hacer preguntas, para los que el legislador ha fijado unos límites temporales y de contenido para su ejercicio, que más adelante serán detallados, cuando al apartado de límites nos refiramos, no obstante , el ejercicio de este derecho se materializa de forma distinta si el derecho se ha ejercido con anterioridad a la junta o en la misma, y también las consecuencias jurídicas derivadas del mismo son desiguales²⁰.

Esta modalidad de derecho conlleva admitir que nos encontramos ante la existencia de un interés legítimo del accionista a la información que se conecta con su participación en la junta general, el alcance de la información viene determinado por el art. 197.3 LSC al indicar que no existirá la obligación de prestar la información cuando a juicio del administrador se perjudique el interés social.

La finalidad de este derecho de hacer preguntas con ocasión de la junta tiene como finalidad ofrecer un medio que permita al accionista anticiparse de cara a la toma de decisiones sociales, por tanto es evidente que la información que soliciten debe de guardar relación con el orden del día, a pesar de ser un derecho no vinculado al derecho a voto.

Por otro lado el derecho de información **en sentido amplio** también conocido como derecho de información documental, lo encontramos en el art 272 de la LSC, y abarca los supuestos en los que el socio tiene derecho a recibir información sobre determinados hechos acaecidos en la vida societaria. Este derecho es de carácter imperativo y supone un deber para los administradores sociales, ya que sobre ellos pesa la obligación de elaboración y puesta a disposición de la información. Este derecho se extiende a distintos ámbitos de la vida de la sociedad y no se contrae exclusivamente a aspectos relacionados con la marcha económica y financiera de la sociedad, sino que se amplía a otras esferas societarias como podrían ser por ejemplo las modificaciones estatutarias o las modificaciones estructurales.

²⁰ BOQUERA MATARREDONA, J.: «El derecho del accionista a la información», Revista de derecho mercantil, n°. 300, 2016, pág. 13.

Un **primer carácter** a destacar podría ser que la mera titularidad de una acción confiere al accionista la cualidad de tal, es decir la acción es el elemento atributivo de la cualidad de accionista o socio, como sabemos la acción en sí misma no es un derecho ni un conjunto de ellos, pero sí que el hecho de ser accionista te confiere una serie de derechos, destacamos los enumerado por el art. 93 de la LSC, y en concreto el apartado d) referido al derecho de información por tanto como primer carácter concluimos que por el hecho de tener una sola acción ya tienes derecho de información, lo que deviene en que es un **derecho subjetivo**.

Un **segundo carácter** podría ser que se trata de un **derecho mínimo**, el art. 91 LSC atribuye al accionista una serie de derechos considerados como mínimos, que se detallan en el art. 93 que poseen la peculiaridad de que no pueden excluirse o limitarse, más allá de los límites establecidos legalmente.

El **tercer carácter** es que es un **derecho inderogable e irrenunciable** la inderogabilidad significa que no puede ser suprimido por la junta, la cual carece de legitimación para restringirlo o suprimirlo, por ser un derecho inherente a la condición de socio, y es irrenunciable porque ni siquiera el accionista puede renunciar a él, aunque si que puede no ejercerlo si no lo considera necesario.

Como **cuarta consideración** observamos que se trata de un **derecho administrativo o político** que son derechos concedidos fundamentalmente para permitir el funcionamiento correcto de la sociedad, son derechos no valorables económicamente y que atienden a la participación de los accionistas en la estructura de la sociedad al contrario que los derechos patrimoniales.

La quinta nota es que se trata de un **derecho imperativo**, es así puesto que no puede ser restringido ni eliminado en los estatutos de la sociedad, sino que la sociedad está obligada a satisfacerlo a sus accionistas cuando lo ejerciten.

Por tanto concluimos en que se trata de un derecho subjetivo, mínimo, inderogable, irrenunciable, surgido en virtud de la condición de socio y político, aunque cabe matizar que se encuentra limitado legalmente y hay causas por las que no podría hacerse efectivo, siempre que esté predeterminado por la ley, un ejemplo sería es que vaya en contra del interés de la sociedad, pero estos límites se expondrán a continuación.

7. LÍMITES DEL DERECHO.

Como cualquier otro derecho el de información tiene sus límites, cuando estos entran en colisión con los intereses societarios, tanto desde la perspectiva denominada por la doctrina como

derecho de información en sentido estricto, cuanto en sentido de la denominada en sentido amplio o de examen de la documentación.

El derecho de información, como todos, se encuentra sujeto al límite de que, él mismo no sea ejercido de forma abusiva, tanto objetiva cuanto subjetivamente.

Para poder detectar cuando el mismo se ejerce abusivamente hay distintos parámetros que nos permiten dilucidar si su ejercicio por parte del accionista, es desmesurado y por ello calificable como abusivo, una forma habitual de comprobación de si el accionista está abusando es analizar globalmente la sociedad, y en especial el volumen de información solicitada y la forma en que la misma se ha requerido²¹.

Éste derecho, no puede ser entendido en un sentido tan amplio que permita su ejercicio de forma abusiva, bajo la justificación de su amparo y que por ello pueda perjudicar la actividad de la sociedad, así mismo tampoco puede interpretarse de forma tan restrictiva de manera que los socios minoritarios se vean privados de él.

El problema para establecer los límites del derecho es que el mismo no se encuentra en la norma delimitado de manera precisa, a lo que tampoco ha ayudado la doctrina ni la jurisprudencia que no siempre han mantenido los mismos criterios, aunque la jurisprudencia actual acoge una postura amplia o abierta del derecho de información y no una especialmente restrictiva.

Para el ejercicio del derecho de información por tanto se deben de respetar unos límites, en especial, cobran relevancia los secretos de la empresa y el buen orden de la junta general, por lo que el art.197 LSC lo ha definido de manera restringida indicando que debe someterse a la los temas sometidos a la junta general cuando hablamos de la modalidad en sentido estricto del derecho de información.

Así mismo el derecho se somete a dos límites temporales, el primero; es la necesidad de que se realicen sus preguntas durante el desarrollo de la junta general, y el segundo es que; deben ser formuladas en el momento dedicado al tratamiento del correspondiente asunto del día, si el asunto a tratar ya ha sido cerrado y se ha deliberado sobre el mismo y se ha votado, pasando a otro punto del día, el accionista no se encuentra legitimado para volver a aquel asunto que se ha dado por finalizado.

²¹ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, María Belén y COHEN BENCHETRIT, Amanda, Derecho de Sociedades, Revisando el derecho de sociedades de capital págs. 265-268: Capítulo 11; VEGA CLEMENTE, Virginia y HERRERO, JIMÉNEZ, Marcial El derecho de información del accionista y sus límites.

Como vemos el legislador no ha reconocido al accionista el derecho a hacer preguntas o solicitar información en cualquier momento sino que le ha impuesto para su ejercicio unos límites temporales, formales y materiales.

Otro límite temporal dispuesto por el art. 182 in fine LSC que indica que “las respuestas a los accionistas que ejerciten su derecho de información durante la celebración de la junta se contestarán durando los siete días siguientes a la finalización de la misma”, así mismo los accionistas que deseen solicitar información ejercitando su derecho de información en sentido estricto, anteriormente a la junta deberán hacerlo al menos siete días antes de la celebración de la junta, este plazo resulta razonable para que los administradores puedan organizarse en la elaboración de los informes requeridos para poder proporcionar al socio una respuesta que le resulte suficiente.

El límite material, refiriéndonos al derecho de información en sentido estricto, lo encontramos en que, la información solicitada ha de guardar relación con el asunto del día, aunque resulta complicado delimitar cuando hay conexión con el mismo, pues la ley no exige el cumplimiento de ningún requisito que pueda poner de relieve la utilidad de la información que el socio ha solicitado, para ejercitar su derecho.

Como límites formales encontramos que el administrador no está obligado a brindar la información que solicita el socio si considera que se da una de las causas de denegación a no ser que los accionistas que pidan la información representen al menos el 25% del capital social tal y como observamos de la redacción del art. 197.4 LSC, o en su caso el porcentaje que se hubiera fijado estatualmente, siempre que el mismo sea superior al 5%, este precepto puede interpretarse como que la solicitud de la minoría obliga a los administradores a proporcionar la información aun cuando la misma pueda ser perjudicial para la sociedad o pudiera enmarcarse en uno de los supuestos del art 197.3 LSC, pero aún así , para apreciar si efectivamente se produce ese perjuicio para el interés social habrá de valorarse el alcance del mismo. En este sentido, la doctrina ha sido coincidente en afirmar que el perjuicio a la sociedad debe ser grave o importante, resultando el daño social relevante en comparación con el beneficio que la información puede reportarle a los accionistas.

Con la nueva ley 31/2014 se produjo la ampliación de los motivos por los que, los administradores pueden negarse a prestar una información, imponiéndose nuevos límites al derecho, en la anterior normativa existía un solo motivo, el interés social, añadiéndose que puede negarse la información cuando se dilucide que puede ser utilizada para fines extra-sociales o cuando su publicidad perjudique a la sociedad o a sociedades vinculadas, estas situaciones hasta el momento eran calificadas por la doctrina y la jurisprudencia como abusivas, pues pretenden

entorpecer el funcionamiento social, la facultad de decidir si brindar o no la información en la junta, corresponde a los administradores, que sin una causa justificada pueden alegar que no pueden satisfacer la petición en ese momento²², pudiendo el mismo posponer el momento de la respuesta, en este caso, la negativa a proporcionar información a los socios que ejercitan su derecho durante la celebración de la junta general conlleva la imposibilidad de que el partícipe pueda impugnar los acuerdos adoptados en la junta general.

También debemos traer a coalición el nuevo límite que ha introducido la nueva LSC (Ley 31/2014), como sabemos tras su entrada en vigor, la infracción del derecho de información sólo es susceptible de constituir causa de impugnación y, por tanto, de anulación del acuerdo, cuando se trata de información pedida antes de la junta que, además, sea esencial para el ejercicio razonable del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación, ahora bien cumpliendo estos requisitos la ley ha introducido un nuevo límite para la impugnación de los acuerdos sociales, en concreto se trata de que para llevar a cabo la impugnación a tenor del art. 206.1 LSC, sólo estarán legitimados como regla general aquellos socios que fueran socios antes de la adopción del acuerdo (límite temporal) y que tengan, de forma individual o conjunta una participación de al menos el 1% del capital de la sociedad anónima no cotizada o un 0,1% si fuera cotizada (límite material) tal y como se dilucida del art. 495.2 LSC en el caso de las S.A.C., pudiendo estos porcentajes ser reducidos por los estatutos, ahora bien para la impugnación de acuerdos contrarios al orden público encontramos la excepción pues en este caso no será necesario contar con un porcentaje mínimo de capital social.

8. LEGITIMACIÓN PARA SU EJERCICIO.

La titularidad del derecho de información en la junta general corresponde a toda persona que ostente la condición de accionista, sin que la ley haga referencia a la necesidad de poseer un número de acciones determinadas, ya que es un derecho inherente a la condición de socio como hemos mencionado anteriormente, que se atribuye a todo accionista y no solo a los legitimados para asistir a la junta general²³.

Numerosos juzgados y tribunales se han pronunciado en sentencias, en relación al modo que el mismo derecho debe ser ejercido, podemos destacar por ejemplo entre ellas; la STS número 531/2013 de 19 de septiembre, lo que estos pronunciamientos buscan aclarar es que el

²² MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., Los supuestos de exoneración del deber de información a los accionistas por los administradores (Art. 197.3 LSC), Revista de Derecho de Sociedades, nº 45, 2015.

²³ VICENT CHULLÁ, Francisco, Tirant Lo Blanch, Introducción al Derecho mercantil págs.. 584-587

ejercicio del derecho se lleve a cabo de una manera no abusiva y con buena fe, por tanto siempre que el derecho se ejercite respetando los límites y requisitos que establece la ley, y se sea accionista, se estará legitimado para ejercitar el derecho de información, ya, que para el ejercicio del mismo no se prevé un número mínimo de acciones, sino que, es puramente un derecho subjetivo, como ya hemos dicho unido íntimamente a la condición de accionista.

Existen peculiaridades al encontrarnos en supuestos especiales en relación al ejercicio del derecho de información, entre los que vamos a destacar; la copropiedad, el usufructo, la prenda de acciones, el embargo de acciones y los casos en que haya un representante.

- **Copropiedad de la acción**, para entender quien está legitimado para ejercer el derecho de información lo primero que debemos tener en cuenta la regulación que hace el art.126 LSC que nos indica que cuando se de el caso de copropiedad sobre una o varias participaciones o acciones, los copropietarios deben de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, entre los que evidentemente se incluye el derecho de información.
- **Usufructo de la acción**, tal y como vemos del art. 127 LSC, en caso de usufructo de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario que es a quien corresponde el ejercicio de los derechos del socio a excepción del derecho a los dividendos, por tanto el derecho de información, en caso de usufructo, debe ejercitarse por el nudo propietario, que es el que está legitimado para ello, quedando el usufructuario obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.
- **Prenda de acciones**: vemos en el art. 132 LSC que salvo disposición contraria de los estatutos, en caso de prenda de participaciones o acciones corresponde al propietario de la acción el ejercicio de los derechos de socio, entre los que destacamos el de información, y se destaca en el art. que el acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.
- **Embargo de acciones**: el art. 133. LSC señala que en caso de embargo de acciones, se observarán las disposiciones contenidas en el art. anterior es decir se aplica el mismo caso que en el caso anterior vimos al referirnos a la prenda, con el límite de que sea compatibles con el régimen específico del embargo, es decir siempre que sea compatible con el régimen del embargo el propietario será el legitimado para ejercer el derecho de información y la persona que le embargó deberá facilitarle el ejercicio de estos derechos, aunque se permite el cambio estatutariamente de forma que si se produce la modificación de los estatutos el depositario-administrador podrá ostentar la facultad de ejercitar el derecho de información.
- El ejercicio del derecho de información en caso de **representación** para analizar esto vamos a centrarnos en la actuación del representante en orden al ejercicio del derecho de información

en el seno de la junta, en caso de que el accionista vaya a intervenir en la junta a través de representante legal o voluntario, el ejercicio del derecho de información le correspondería al representante, tal y como se dilucida de la lectura del art. 186 LSC, pero conviene destacar que puede ejercitar el derecho de información dentro de las cuestiones indicadas que resultaren de interés al representado, por lo tanto el representante estaría legitimado para el ejercicio del derecho siempre y que lo haga a consecuencia de una petición de su representado o con previa consulta a su representado.

9. TUTELA DEL DERECHO DE INFORMACIÓN.

El art. 197.1 LSC autoriza a los accionistas a solicitar los informes y aclaraciones que estimen precisos a cerca de los asuntos que se van a tratar en el orden del día, tanto por escrito con anterioridad a la junta, cuanto verbalmente durante la celebración de la misma.

En nuestro Ordenamiento jurídico (O.J.) el derecho de los socios a recibir información no posee un medio específico de tutela, por esta razón su protección se puede hacer efectiva reconduciéndola al ámbito de los acuerdos sociales²⁴, sin embargo la ley 31/2014 ha modificado esta posibilidad que se encontraba muy arraigada nuestro sistema, pues era muy común que los socios impugnaran los acuerdos adoptados en junta general con el fundamento de que se había infringido su derecho de información, así el art. 197.5 LSC, dispone actualmente que la vulneración del derecho de información durante la celebración de la junta general, únicamente faculta al accionista, para exigir el cumplimiento de la obligación que tiene la sociedad de facilitarle la información solicitada y a que el mismo sea resarcido por los daños y perjuicios que la vulneración de ese derecho le haya podido ocasionar, pero el hecho de que se vulnere el derecho no será causa de impugnación de la junta general.

En parecido sentido, el art. 204.3.b) LSC, reitera que la insuficiencia de información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información, en este caso cuando se solicita con anterioridad a la celebración de la junta, no será causa para la impugnación de los acuerdos sociales, a no ser que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido

²⁴ COHEN BENCHÉTRIT, Amanda, OLMEDO PERALTA, Eugenio, GALACHO ABOLAFIO, Antonio Francisco, GÓNZALEZ FERNÁNDEZ, María Belén, Derecho de Sociedades. Revisando el Derecho de Sociedades de Capital págs. 268-271, - 2018 - 1ª edición - Tirant lo Blanch - Homenajes y Congresos.

esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación, por tanto como vemos como norma general la vulneración del derecho no es causa de impugnación de los acuerdos celebrados en la junta general, a no ser que se vulnere el derecho de información del socio cuando la información se ha requerido con anterioridad a la junta, para que el accionista pudiera hacer efectivos sus derechos de participación.

Pero a pesar de que la ley tienda a impedir a impugnación de acuerdos sociales basados en la infracción del derecho de información se han generado un alto número de procedimientos judiciales.

A pesar de que el art. 204 LSC es aplicable tanto para sociedades anónimas como limitadas, como ya anticipamos el derecho de información se regula de forma separada para cada una de ellas, como vemos en el caso de la S.L. , no hay ninguna previsión legal que imposibilite acudir a la tutela de los tribunales cuando el motivo alegado sea la infracción del derecho de información durante la celebración de la junta, pues no existe una previsión como la contenida en el art. 197.5 LSC, de aplicación exclusivamente para las S.A. y, por ello se entiende que, no es posible extender su aplicación a otros tipos sociales.

La imposibilidad de impugnar los acuerdos sociales por vulneración del derecho de información, recogida en los arts. 197.5 y 204.3 b) LSC se aleja de la actitud mantenida por nuestro Tribunal Supremo, en adelante T.S., acerca de las manifestaciones sobre la importancia de este derecho y su consideración como fundamental para el funcionamiento de las sociedades y la protección de los socios especialmente, como hemos dicho el legislador ha previsto que la falta de información solicitada antes de la celebración de la junta general, puede ser causa de impugnación de los acuerdos sociales, siempre que dicha información hubiera resultado esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista de cualquiera de los demás derechos de participación.

Como vemos no se requiere que la información solicitada sea relevante sino que lo que es más que la misma se califique como esencial para el ejercicio de los derechos del socio, así como que la misma sea esencial para el propio socio, es decir exclusivamente en el caso de supuestos en los que el socio de conocer la información requerida habría modificado el sentido de su voto u otro derecho de participación, aunque esto ha sido muy criticado.

La forma mediante la cual el accionista podrá impugnar el acuerdo social por falta de información siempre que cumpla con los requisitos que legislador impone es por la vía del

incidente de previo pronunciamiento, regulado en la LEC²⁵. Sin embargo, la norma societaria no ha previsto el control de oficio de la esencialidad del motivo, ni tampoco ha exigido al actor acreditar dicha esencialidad, con objeto de justificar la concurrencia de las excepciones previstas en el art. 204.3 LSC, por lo que no queda claro cuando es posible la procedencia de la acción de impugnación, lo que lleva a que la tutela en ocasiones no sea efectiva y con facilidad pueda ser vulnerado este derecho.

10. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia del derecho de información es muy amplia, debido a este motivo, resulta muy complicado analizarla toda, de modo que en el presente trabajo nos ceñiremos al análisis de las sentencias que, a mi juicio, han sido mas relevantes en el desarrollo y perfeccionamiento del derecho de información de los accionistas en las S.A.

Hasta el 2011 la jurisprudencia había venido entendiendo el derecho de información como un derecho instrumental del derecho de voto, esta concepción jurisprudencial clásica ha venido evolucionando con el paso del tiempo, anteriormente según la jurisprudencia del momento podíamos calificar el derecho de información como un derecho puramente instrumental y vinculado del derecho de voto, un derecho que no incluía la entrega de información societaria, salvo en los casos previstos legalmente, el tribunal supremo ha superado esta concepción y ha dotado al derecho de información de autonomía y sustantividad propia, e incluso se ha reconocido como uno de los derechos mínimos del socio, como hemos visto a lo largo del desarrollo del trabajo, destacamos en este punto la STS 531/2013 de 19 de septiembre de 2013, esta STS es la que plasma la evolución del derecho de información, pues en la misma se dejan atrás concepciones clásicas, indicándose lo siguiente: “(...) la Sala ha afirmado que el derecho de información es un derecho reconocido como mínimo e irrenunciable en el estatuto del accionista de una sociedad anónima, conforme al citado precepto legal, y que es un derecho autónomo sin perjuicio de que pueda cumplir una finalidad instrumental del derecho de voto.”, con esta frase el T.S. deja claro que el derecho de información, aunque pueda servir de ayuda para llevar a cabo de manera efectiva el derecho de voto, es un derecho independiente del mismo, en

²⁵ BOLDÓ RODA, C., «Estatuto jurídico del socio (I). Derechos y deberes del socio», en Derecho de Sociedades de Capital. Estudio de la Ley de sociedades de capital y de la legislación complementaria, dir. Embid Irujo, coord. Ferrando Villalba, Hernando Cebra y Martí Moya, Madrid, 2016, págs. 195-196.

el mismo camino la STS cita lo siguiente, “ (...)el derecho de información puede ser instrumental del derecho de voto, pero tiene una naturaleza autónoma y puede servir también a otras finalidades, así mismo STS como la nº 483/2002 de 22 de mayo de 2002 recalcan el derecho de información permite que el socio actúe de forma efectiva en defensa de sus intereses posibilitando una emisión consciente y reflexionada del voto y también se resalta que este derecho no solo se obliga a la sociedad a proporcionar la información que se le solicite a cerca de los asuntos del orden del día sino que se extiende a que la sociedad debe poner en conocimiento del socio el contenido de su derecho de información cuando le llama a participar en una junta.

La STS 531/2013, explica que es lógico que el art. 112.2 de la LSA (actual art. 197.2 LSC) prevea en ciertos casos que la información sea facilitada por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta, puesto que en ocasiones la información no puede ser facilitada en el momento, especifica además que, no es precisa una relación "directa y estrecha" entre la documentación solicitada y los asuntos del orden del día, debiendo estarse al juicio de pertinencia en el caso concreto²⁶, como vimos en el análisis de la tutela para el ejercicio del derecho de información , se manifestó sobre la tutela del derecho pero además la misma ha venido señalando que las tendencias normativas en la UE fueron las que abogaron por la ampliación del ámbito del derecho de información en las sociedades de capital, entendiendo el mismo como un derecho autónomo, mínimo e irrenunciable, y en la misma STS se sistematizan los requisitos inherentes a su ejercicio y se aborda su interrelación con el derecho a obtener información de naturaleza contable del art. 272.2 LSC, al que posteriormente haremos mención, pero lo mas importante que ha incorporado esta STS han sido los requisitos que toda solicitud de información de un accionista debe cumplir al amparo de la LSC, que son adecuación al momento, conexión con el orden del día de la junta general y el no perjuicio de los intereses sociales (a no ser que la información la requiera más de 1/4 del capital social, o se supere, en su caso, el porcentaje mínimo señalado en los estatutos), sin perjuicio de esto, la sentencia también recuerda que el derecho de información encuentra un límite en su ejercicio de forma abusiva, ya sea objetiva o subjetivamente, lo cual ha de examinarse caso por caso en función de múltiples parámetros, y en este sentido señala que “(...)la infracción del derecho a la información constituye una causa de nulidad de los acuerdos con él relacionados, y que, a diferencia de las causas de anulabilidad, no requiere la oposición expresa hecha constar en el acta a efectos de legitimar para la impugnación del acuerdo(...)”²⁷.

²⁶ Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo núm. 204/2011, de 21 de marzo, recurso núm. 2173/2007.

²⁷ El nuevo régimen de impugnación de los acuerdos sociales de las sociedades de capital, ed. Colegio Notarial de Madrid, Madrid,

En relación con la sentencia mencionada y el derecho a obtener copia de las cuentas anuales y demás del art. 272.2 LSC, el TS entiende que este complementa pero no sustituye al derecho de información previsto en el art. 197 LSC, en el mismo camino se extrae de la STS 477/2006 de 23 de mayo, que el art. 212.2 LSA actual 272 de la LSC, se impone que cualquier socio puede obtener, los documentos sometidos a aprobación de la junta, estos documentos comprenden el balance, la cuentas de pérdidas y ganancias y la memoria, y deben estar redactados de forma clara de manera que se muestre una imagen fiel de la situación de la sociedad, esta cuestión del 272.2 ha sido objeto de debate jurisprudencial, puesto que numerosas actuales STS han destacado que este contenido únicamente se trata del contenido mínimo, por lo que se debe interpretar como una documentación compatible con el contenido del derecho de información previsto en el art. 197 LSC, lo que implica que el art. 272.2 puede y debe completarse con el contenido del derecho de información del art. 197 LSC, esto es lo que nos vino a decir la STC núm. 741/2012 de 13 diciembre, además de la anteriormente mencionada STS 477/2006 observamos que es contrario al derecho la facilitación de la información solicitada de manera extemporánea, es decir, tardía, así mismo esto se dilucida también de la STC de la Audiencia Provincial (A.P.) de Islas Baleares (Sección 5ª) núm. 65/2015 de 19 de y de STS núm. 477/2006 de 23 mayo, de la STS nº 287/2001 de 26 de marzo, y de la STC de la A.P. de Barcelona (Sección 15º) núm. 227/2014 de 26 de Junio indicando esta última que en el “supuesto en que la información se facilita voluntariamente de forma muy tardía con la que se impide al socio que pueda tomar el conocimiento oportuno de la documentación facilitada”. Así, la Jurisprudencia es clara al señalar que la entrega de la documentación no debe ser extemporánea, sin embargo, no prevé un momento preciso en el que deba llevarse a cabo, cosa que dificulta, de manera considerada, cuando ha sido vulnerado el derecho de información de los accionistas.

Los requisitos legales mínimos para el ejercicio del derecho de información se enumeran en el art. 197 LSC, en la mencionada STS 531/2013 de 19 de septiembre, se señala que es necesario analizar si una sociedad a pesar de ser una S.A. tiene carácter familiar, o cláusulas que restrinjan la transmisión libre de acciones, es decir todo aquello que pueda dotar a la S.A. de un carácter cerrado ha de ser tenido en cuenta, pues en estos está justificado que se deba dar una más amplia información a los accionistas, resaltamos a través de la lectura de la STS y del comentario a la misma del Xcmo. Sr. Don Rafael Sarazá Jimena, que; “la jurisprudencia ha venido invocando que no depende del volumen y cuantía de la información requerida motivo alguno

2015, págs. 339 y ss.

para denegarla”, así mismo esta importante sentencia ha venido a confirmar una concepción amplia del derecho de información, en el caso de sociedades que posean el carácter mencionado, dotando al accionista de la posibilidad de que solicite el examen directo de los libros contables y de otra documentación que no es objeto de obligación de comunicación legal a los socios, para proteger a los socios minoritarios.

Lo que no se ha alterado en la jurisprudencia es la consecuencia de la apreciación de la existencia de una lesión del derecho de información del socio, es decir, la declaración de nulidad de los acuerdos sociales afectados, con independencia de la mayor o menor relación de la información denegada con el derecho de voto.

Otra sentencia que conviene destacar es la STS 608/2014, de 12 de noviembre que resume la jurisprudencia en la materia, que había rechazado la concepción restrictiva del derecho de información del socio de la sociedad anónima, así mismo en esta la jurisprudencia se destaca que el derecho de información es un derecho irrenunciable, pero que el accionista es libre de ejercerlo o no en cada caso concreto y de carácter imperativo, lo que implica que ha señalado que el derecho de información es un derecho irrenunciable, sin perjuicio de que el accionista sea libre de ejercitarlo o no en cada caso, y de carácter imperativo, lo cual implica que no puede ser restringido ni limitado por los estatutos de la sociedad ni por las normas de régimen interno, pudiendo, sin embargo, atribuirse un derecho de información más amplio a los socios que el legalmente establecido, sentencia que ha servido de motivación incluso para las más actual jurisprudencia entre las que vamos a destacar la STS 24/2019, 16 de enero de 2019.

Así mismo a pesar de destacarse en la LSC que la información solicitada debe guardar relación con los asuntos a tratar en la junta la STS 204/2011 de 21 de marzo ha destacado que no es necesario que la relación entre la documentación que se solicita y los asuntos del orden del día guarden una relación directa y estrecha, ya que esto debe de ser analizado caso por caso.

Sobre la impugnación de los acuerdos sociales se manifiesta la STS 286/2015, 2 de Junio, que nos indica que el socio es el responsable último de la utilización abusiva de la información solicitada, así mismo es responsable cuando la misma sea perjudicial para la sociedad, debiendo hacer uso de tal derecho, siempre y como exige la jurisprudencia en muchas sentencias, de buena fe, de forma que el mismo no pueda servir como instrumento de obstrucción de la actividad social ni puede sobreponerse el interés particular de los socios a los intereses sociales.

11. PRINCIPALES OPINIONES DOCTRINALES.

A lo largo de la historia se ha ido perfilando una doctrina sobre la naturaleza del derecho de información, que ha permitido ir configurándolo como un derecho esencial, autónomo e instrumental al del voto, imperativo e irrenunciable, que es inherente a la condición de socio.

Para el análisis de este punto vamos a partir de la resolución 25 de enero de 2019 de la dirección general de los registros y del notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles III de Palma de Mallorca²⁸, por la que se rechaza la inscripción de acuerdos de una S.A.; en esta nueva resolución se plasman importantes opiniones doctrinales, que configuran el derecho de información, esta doctrina conforme a la jurisprudencia considera el derecho de información como un derecho esencial, instrumental al de voto (aunque en este punto hay que aclarar que para el ejercicio del derecho a voto efectivo es importante tener una adecuada información y que el derecho a información se tiene con independencia de que se tenga derecho a voto por lo que se resalta su carácter autónomo), según la doctrina este derecho “permite al socio actuar de forma efectiva en el seguimiento de la marcha de la gestión de la sociedad, controlar las decisiones del órgano de administración y actuar en defensa de sus intereses y tener conocimiento preciso de los puntos sometidos a aprobación de la junta, posibilitando una emisión consciente y reflexionada del voto”, según la doctrina mayoritaria la omisión total o parcial de alguno o todos de los requerimientos que conforman el derecho de información implica un vicio de la convocatoria invalidando el acuerdo que sobre el particular se pueda adoptar.

La doctrina afirma que la infracción del derecho de información no supone que las decisiones tomadas en la junta sean nulas, a no ser que los derechos individuales del accionistas se vean violados, como se extrae de numerosas resoluciones que son especificadas en la resolución del presente año 2019, citada al comienzo de este epígrafe, pero la doctrina especifica que esta no anulación de las decisiones acordadas en la junta, no serán nulas, solamente en aquellos casos en que se llegue a la conclusión de que no existe una violación inadmisibles de que los derechos del socio, como podría ser a modo de ejemplo, la insuficiencia del contenido del derecho de información aunque este sea claro, o incluso que el resultado del voto se haberse satisfecho correctamente al socio la información no cambiaría las decisiones tomadas en la junta si se

²⁸ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-2508

celebrase una nueva, toda esta doctrina ha recibido respaldo legal con la Ley 31/2014 LSC que en su art. 204.3 concreta que no procede la impugnación de acuerdos sociales por «la infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria (...)» salvo que se refieran a la «forma y plazo» para llevarla a cabo. El propio precepto añade que son impugnables los acuerdos cuando se hayan infringido requisitos que por su naturaleza puedan ser considerados relevantes, determinantes o esenciales en su art. 204 «in fine», lo que se dilucida de todo esto es que, serán las circunstancias del caso concreto las que permitan determinar si el derecho de información de los socios es causa o no de nulidad de los acuerdos adoptados en junta, conviene destacar en este momento que la numerosos doctores del Derecho han incorporado las llamadas reglas de la relevancia y de la resistencia, para limitar los casos en que la infracción de normas puede dar lugar a la impugnación de acuerdos sociales.

Otro punto en el que ha incidido la doctrina, es el apartado nº1 del art. 197 LSC que especifica lo siguiente: “Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.”, la misma doctrina se ha manifestado sobre a que se refiere el precepto con el adverbio «anterior» , según la misma este adverbio excluiría del cómputo del día de la celebración de la junta y la utilización del adverbio temporal «hasta», implicaría la inclusión del día de la celebración de la junta, este precepto ha generado numerosas dudas y la doctrina ha concluido que “el plazo durante el que los socios podrán requerir información de los administradores se determina por eliminación de los seis días previos a la celebración de la junta”, es decir que los accionistas pueden requerir información como máximo hasta seis días antes al día de la celebración de la junta

La doctrina del T.S. ha especificado que el derecho de información es ilimitado y debe cumplir algunos requisitos entre lo que destaca la misma, los siguientes:

1. La petición de información tiene que tener conexión razonable con alguno de los puntos del orden del día de la Junta General.
2. La solicitud de información ha de ser realizada en el momento adecuado y no de forma intempestiva.
3. La petición de información no debe perjudicar los intereses sociales.
4. La solicitud de información debe ejercitarse de forma no abusiva.

Incluso anteriormente a la ley 31/2014 resulto de polémica doctrinal cual es el alcance del derecho de información es decir si ha de entenderse como un derecho instrumental o autónomo, esta polémica parte de la vinculación del derecho de información con el de voto, pero han sido numerosas las sentencias entre la que destaca la STS de 12 de noviembre de 2014, en la que se especifica que “esta Sala ha rechazado la concepción restrictiva del derecho de información” y que el mismo se trata “de un derecho autónomo sin perjuicio de que pueda cumplir una finalidad instrumental del derecho de voto”, actualmente toda la doctrina considera que el derecho de información es un derecho que goza de autonomía propia, sin perjuicio de que sin el correcto derecho de información el derecho de voto se vea mermado, ya que es un derecho irrenunciable del socio que posee aunque no tenga el mismo derecho a voto.

Por otro lado abordando el tema de vulneración del derecho de información no hay una postura uniforme en la jurisprudencia, aunque una cosa si es clara, el hecho de que ciertos acuerdos no sean impugnables por vulneración del derecho de información, no significa que el socio no pueda interesar la eliminación de sus efectos y/o la reclamación de los daños y perjuicios que le haya podido causar ese acuerdo, pero para observar si se produce vulneración ha se analizarse caso por caso, porque cada caso posee circunstancias distintas.

Otra cuestión en la que infiere la doctrina es la «falta de actualidad» de la redacción del precepto por lo que respecta a la forma de solicitar y proporcionar la información antes de la Junta, que únicamente se refiere al empleo de la forma escrita, este precepto la doctrina entiende que debe ser actualizado, y afirma la admisibilidad de que la información tanto requerida como facilitada se pueda realizar a través de nuevas tecnologías, es decir informáticamente.

Por otro lado la doctrina de abuso de derecho que se especifica en el art. 7 del Código Civil (C.C.) especifica que la ley no ampara el abuso del derecho, como no hay en precepto legal alguno una excepción a esto del derecho de información la doctrina ha considerado que el uso del derecho de información no contempla la posibilidad por parte del accionista a solicitar información desproporcionada, injustificada o con fines particulares que excedan de la información estrictamente necesaria para el ejercicio de sus derechos.

Un sector doctrinal entiende que la negativa del órgano de administración a facilitar la información solicitada no debería estar sometida a ulterior revisión judicial puesto que el administrador debe actuar en defensa de los intereses sociales, pero otro sector entiende que si que deben estar sometidos a ulterior revisión ya que las decisiones del órgano de administración de denegación de información pueden estar mal fundamentadas, puesto que el mismo podría

haberse excedido sobre su interpretación de lo que él entiendo por interés social y por ende podría convertirse si no hay ulterior revisión en una arbitrariedad del órgano de administración, afectando así al derecho de información del socio, en esta cuestión hay confrontación doctrinal, pero la jurisprudencia tampoco tiene un criterio unánime.

La doctrina entiende de manera absoluta que basta la mera conexión de la información solicitada y los asuntos del orden del día para que dicha información sea facilitada, así mismo la doctrina entiende que la obligación de facilitar la información solicitada no puede ser eludida si no es por causas establecidas legalmente, pero la doctrina mayoritaria entiende que dicho derecho puede ser limitado dependiendo del caso concreto, nos encontramos ante una excepción a la excepción, que es cuando dicho órgano no pueda facilitar la información solicitada una de las causas pueden ser acuerdos de confidencialidad, o secreto, como se dilucida del art.232 LSC.

La doctrina jurisprudencial que dejó sentada la STS de 28 de mayo de 2002, hace referencia a que para que se determine si ha existido o no abuso de derecho resulta necesario que se manifieste, que circunstancias han sido las que han determinado ese abuso del derecho.

12. CONCLUSIONES.

En primer lugar especificaré cuales son las principales conclusiones generales, a las que se llega tras el estudio del derecho de información, que a gran escala configuran un resumen del contenido del trabajo, y en segundo lugar incorporaré mis propias conclusiones críticas, es decir, a título meramente personal lo que considero que debería modificarse, con el ánimo de mejorar el sistema actual:

12.1. Conclusiones generales.

El derecho de información ha ido desarrollándose a lo largo de la historia, pasando de no ser una garantía para la socios, siendo antiguamente existente únicamente para socios mayoritarios, creando un sistema de oligarquía en las sociedades, también a sido un derecho meramente instrumental del derecho de voto, hasta configurarse como es considerado

actualmente; un derecho mínimo del accionista reconocido por el artículo 93 de la LSC y configurado como aquel derecho imperativo, irrenunciable e inderogable, de carácter político y funcional, por el que los accionistas mediante la consulta y análisis de la información que reclaman, ejercitando su derecho, pueden conocer la situación real de la sociedad, pudiendo así estos conformar una opinión concreta y reflexiva, y obteniendo un conocimiento adecuado para ejercer sus derechos de participación. El derecho de información aparece mencionado en varios artículos de la LSC, pero su desarrollo fundamental en el caso de las S.A. se encuentra en el art. 197 LSC.

Resaltamos como conclusión tras la realización del trabajo que el derecho de información del accionista en el seno de una S.A. no es en modo alguno ilimitado o absoluto, sino que el mismo se encuentra sujeto a las reglas y principios generales del derecho, debiendo por ello debe ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe y sin incurrir en abuso de derecho, además deben ajustarse a los límites temporales, formales y materiales que resaltan las leyes, siendo importante mencionar en este momento, que las causas por las que puede denegarse la información son tres; que la información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, que existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extra-sociales o que su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas, como vemos, todas estas razones por las cuales puede negarse la información se reconducen en general; al interés de la sociedad, pero hay que destacar en este punto que si reclaman la información un número de accionistas que representen al menos el 25% del capital social la misma no se podrá negar, aunque este porcentaje puede ser aminorado estatutariamente en la S.A.

Sobre la vulneración al derecho destacamos el apartado 5º del art. 197 LSC y el artículo 204 LSC, en primer lugar se indica que la vulneración del derecho de información de los accionistas que ejerciten su derecho en la junta, es decir oralmente, solo faculta al accionista para exigir daños y perjuicios, pero no para impugnar la junta general, respecto a la información solicitada antes de la junta encontramos el apartado 204.3.b) que destaca que no es motivo de impugnación de los acuerdos de la junta la incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación, por tanto como vemos este último es el único caso por el que podría impugnarse una junta a consecuencia de la vulneración del derecho de información, pero resulta inconcreto

ya que no se establecen pautas para saber si esa información hubiera sido o no esencial para el accionista que la solicitó.

Al comparar el derecho de información en España con el de Italia, Francia y Portugal, hemos llegado a la conclusión de que, el derecho de información más detallado es el de Portugal, seguido del de Francia, a continuación España y por último Italia, vemos como en Portugal y Francia se establecen numerosas especificaciones que no dejan lugar a interpretaciones tan amplias como las que dejan algunos preceptos del articulado del derecho de información en España.

Como se ha visto a lo largo del trabajo hay numerosa doctrina y jurisprudencia, respecto del derecho de información, que lo ha ido perfilando, para que cada vez el mismo fuese más garantista, pero, todavía existen inconcreciones legales por las cuales doctrina y jurisprudencia no logran ponerse de acuerdo en algunos puntos o aspectos, esto es sin lugar a dudas, debido a la amplitud de los preceptos legales que al derecho de información se refieren, a modo ejemplo podríamos resaltar; cuál es el tiempo que dispone el administrador para facilitar la información cuando esta se pide con anterioridad a la junta, o cómo se sabe cuando se ha vulnerado el derecho de información solicitada con anterioridad a la junta y si conlleva el mismo causa de impugnación de la junta, en este último caso la jurisprudencia y la doctrina concluyen en que debería analizarse caso por caso la esencialidad de esa información para que el accionista pudiese o no ejercitar su derecho de información.

12.2. Conclusiones críticas.

1º En primer lugar, establecería el tiempo máximo del que dispone el administrador para facilitar la información al accionista, establecería un plazo de siete días a contar desde el día siguiente al que el accionista reclamó la información, tiempo que considero adecuado para que los administradores puedan organizarse en la elaboración de informes, para poder proporcionar una información suficiente y adecuada.

2ª En segundo lugar, ampliaría el tiempo con el que se puede pedir información con ocasión de la junta a hasta catorce días antes del día de la junta, esto sería así para que, los mismos tengan más tiempo para analizar objetivamente los informes que reciben, es decir, para que posean más tiempo para examinar la información, dado que, el actual plazo de siete días me

parece muy precipitado, ya que si la solicitan el séptimo día anterior a la junta, y los administradores se demoran en entregársela seis días, los accionistas no tendrían tiempo alguno para examinar la información que reclamaron.

De este modo, si el accionista puede solicitar la información hasta catorce días antes de la junta y los administradores tienen el plazo de siete días para remitir la información al accionista que se la solicita, los accionistas siempre dispondrían de siete días para analizar la información, un tiempo que considero adecuado, a modo de ejemplo si la junta se realizase el día 1 de diciembre de 2019, los accionistas tendrían hasta el 17 de noviembre de 2019, para solicitar la información que consideren oportuna, si la solicitasen este día 17 de noviembre que es el último día que la pueden solicitar los administradores deberían remitirles la información como máximo el día 24 de Noviembre de 2019, disponiendo así los socios siempre de un mínimo de siete días para analizar la información.

3º A mi opinión, se debería establecer el plazo en la ley por el que se considera denegada la petición de la información, el plazo a mi entender si se aplicase el primer punto, sería de ocho días, es decir, los administradores de no haber enviado la información el octavo día desde que se les reclamó, tanto si la misma se solicitase con anterioridad a la junta, cuanto si se solicitase en la propia junta y la misma no pudiese ser satisfecha, se entendería denegado al octavo día sin que se produzca la facilitación de la misma.

4º Debería de mejorarse la tutela del mismo, y de ser denegada la información sin causa justificada la misma debería ser causa de anulabilidad de la deliberación de la junta, a mi parecer, se debería nombrar a un tercero ajeno, por ejemplo un mediador, que decidiese cuando una información ha sido denegada sin causa justificada por el administrador, para no dejar al libre albedrío del administrador analizar si concurre una de las causas por las que puede denegarse la información o no.

5º De no aplicarse el resto de puntos, lo que sí debería hacerse es precisar más el artículo 197 LSC, es decir establecer correctamente las imprecisiones del artículo 197:

“1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.”.

En este punto debería especificarse que significa ese hasta, es decir si siete días anteriores a la celebración de la junta, o siete días contando inclusive el día de la junta, en este último caso

tal y como considera la jurisprudencia, los accionistas podrían solicitar la información como máximo seis días antes del día de celebración de la junta.

“Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general”.

En este párrafo debería especificarse que la información puede ser facilitada por escrito también a través de medios electrónicos.

“3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.”.

En este punto debería especificarse quien tiene la potestad para decidir cuando la información es innecesaria, hay razones para considerar que pueden usarse para fines extrasociales o cuando perjudica la sociedad o a las sociedades vinculadas, en este momento esta labor recae en los administradores, pero en mi opinión, debería recaer en un tercero completamente ajeno a la sociedad, como podría ser un mediador o un arbitro, que no fuese manipulable, y a mi parecer, para denegarse la información el perjuicio que se generase a la sociedad debería ser grave, debiendo resultar el daño social relevante en comparación con el beneficio que la información puede reportarle al accionista.

“5. La vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la junta general.”.

A mi opinión este artículo debería ser más detallado y deberían establecerse los casos en que la denegación de la misma, fuese causa de impugnación de la junta general, pues al no establecerse los mismos las S.A. con mucho capital, prefieren pagar los daños y perjuicios al accionista, y se estaría vulnerando el derecho de información de la minoría, por lo que el derecho de información no sería efectivo.

“6. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.”.

En este punto, a mi opinión, debería ser también un tercero ajeno a la sociedad el que decidiese cuando hay abuso del derecho por parte de un accionista, y no debería dejarse al libre entendimiento del administrador, sino que deberían especificarse y analizarse por un experto ajeno a la sociedad cuando se dan estos supuestos de abuso del derecho.

13. GLOSARIO DE ABREVIATURAS.

- A.P.:** Audiencia Provincial.
- Art/Arts.:** Artículo/Artículos.
- **C.C.:** Código Civil (España) y Codice Civile (Italia).
- Ccm:** Code de Commerce. (Código de Comercio Francés).
- C.Com.:** Código de Comercio.
- CPC:** Código de procedimiento Civil (Francés).
- CSC:** Código de Sociedades Comerciales (Portugal).
- CUBG:** Código Unificado del Buen Gobierno de las Sociedades.
- EEMM:** Estados miembro.
- DOUE:** Diario Oficial de la Unión Europea.
- LEC:** Ley de Enjuiciamiento Civil.
- LMV:** Ley de Mercado de Valores.
- LSA:** Ley sobre Régimen jurídico de sociedades Anónimas o Ley de Sociedades Anónimas.
- LSC:** Ley de Sociedades de Capital.
- O.J.:** Ordenamiento Jurídico.
- R.M.:** Registro Mercantil.
- S.A.:** Sociedad Anónima.
- S.A.C.:** Sociedades Anónimas Cotizadas.
- S.A.P.:** Sentencia de la Audiencia Provincial.
- S.L.:** Sociedad Limitada.
- STS:** Sentencia del Tribunal Supremo.

-**T.I.:** Tratado Internacional.

-**T.S.:** Tribunal Supremo.

-**UE:** Unión Europea.

-**Xcmo.:** Excelentísimo.

14. BIBLIOGRAFÍA.

-Libros antológicos de Derecho:

-RICO LINAGE, Raquel, Las reales compañías de comercio con América: los órganos de gobierno.

-ALBORCH BATALLER, Carmen, El derecho de voto del accionista: supuestos especiales.

-IBÁÑEZ JIMÉNEZ, Javier, Comentarios a la reforma del régimen de la junta general de accionistas en la reforma del buen gobierno corporativo, en concreto el apartado de, PERDICES HUETOS, Antonio, “Retorno a la impugnación de los acuerdos de la junta de accionistas”.

-JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo Jesús, Derecho Mercantil I; II las sociedades mercantiles.

-COHEN BENCHETRIT, Amanda, OLMEDO PERALTA, Eugenio, GALACHO ABOLAFIO, Antonio Francisco, GÓNZALEZ FERNÁNDEZ, María Belén, Derecho de Sociedades. Revisando el Derecho de Sociedades de Capital - 2018 - 1ª edición - Tirant lo Blanch, Homenajes y Congresos.

-JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo Jesús, Derecho Mercantil I; Ariel.

-Director: EMBID IRUJO, José Miguel, coordinadores: FERRANDO VILLALBA, M^a de Lourdes, HERNANDO CEBRÍA, Luis, MARTÍ MOYA, Vanessa, 2016, Derecho de Sociedades de Capital. Estudio de la Ley de sociedades de capital y de la legislación

complementaria, en concreto el apartado de: BOLDÓ RODA, Carmen, Estatuto jurídico del socio (I). Derechos y deberes del socio.

-ROMERO FERNANDEZ, Jesús Antonio, “El derecho de información del accionista en la Ley de Sociedades Anónimas Vol. I y II”.

- COHEN BENCHETRIT, Amanda, OLMEDO PERALTA, Eugenio, GALACHO ABOLAFIO, Antonio Francisco, GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, María Belén, 2018 - 1ª edición - Tirant lo Blanch, Derecho de Sociedades. Revisando el Derecho de Sociedades de Capital.

-MARTÍ LACALLE, Rocío, El Ejercicio de los Derechos de Minoría en la Sociedad Anónima Cotizada.

- MARTÍNEZ SANZ, Fernando, Manual Derecho Mercantil; Broseta Pont; Vol. I.

- RODRÍGUEZ ARTIGAS, Fernando, FARRANDO MIGUEL, Ignacio, TENA ARREGUI, Rodrigo, El nuevo régimen de impugnación de los acuerdos sociales de las sociedades de capital, ed. Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2015.

- DÍAZ ECHEGARAY, José Luis, Los derechos mínimos del socio, 2005, Ediciones Experiencia, Barcelona.

- VICENT CHULIÁ, Francisco, Tirant Lo Blanch, Introducción al Derecho Mercantil, 2012, Tirant lo Blanch.

- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, María Belén y COHEN BENCHETRIT, Amanda, Derecho de Sociedades, Revisando el Derecho de Sociedades de Capital, en concreto, el capítulo 11, VEGA CLEMENTE, Virginia, HERRERO JIMÉNEZ, Marcial, El derecho de información del accionista y sus límites.

- PEÑA BOADA, Carlos, Comentario práctico a la nueva normativa de gobierno corporativo ley 31/2014, de reforma de Sociedades de Capital, Albiña & Suárez de Lexo.

-Revistas:

-BOQUERA MATARREDONA, Josefina.: «El derecho del accionista a la información», Revista de derecho mercantil, nº. 300, 2016.

- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M^a Teresa, «Los supuestos de exoneración del deber de información a los accionistas por los administradores (Art. 197.3 LSC)», Revista de Derecho de Sociedades, núm. 45, 2015.

-GALLEGO SÁNCHEZ, Ana María, Magistrada del juzgado de lo mercantil nº 12 Madrid., «¿Puede ser motivo de impugnación de los acuerdos sociales la vulneración del derecho de información del socio ejercitado durante el desarrollo de la junta general de una Sociedad de Responsabilidad Limitada? », Revista Consumo y Empresa - Núm. 3, Octubre 2016.

-CAMPINS VARGAS, Aurora, Reforzamiento jurisprudencial del derecho de información de los accionistas en materia de cuentas anuales.

-GARCÍA LAPUENTE, Antonio, Las cuentas anuales y el derecho de información y su ejercicio por los accionistas que titulan al menos el 25% del capital social.

-Monografías:

Diario:

-CABANAS TREJO, Ricardo., “Cambios en el régimen de la junta general de las sociedades de capital en la reforma del gobierno corporativo (Ley 31/2014, de 3 de diciembre)”, en Diario La Ley, núm. 8442, 16 de diciembre de 2014.

-Blogs:

-SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan., “La impugnación de acuerdos y la cuestión previa sobre el motivo de impugnación”, en El blog de Juan Sánchez-Calero Guilarte, 16 de diciembre de 2014;

-ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús., “La reforma del gobierno corporativo de las sociedades de capital (X)”, en El blog de Jesús Alfaro, 30 de junio de 2014

-CARRASCO PERERA, Ángel. “La Ley de reforma de la LSC. La resistencia de los acuerdos de junta ante los “fallos procedimentales” en el Proyecto de reforma de la LSC”, en el Blog Análisis GA&P, de septiembre 2014.

-Páginas web:

- <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8230708&links=%22liquidador%22&optimize=20171212&publicinterface=true>
- <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/societario/el-derecho-de-informacion-de-los-accionistas-y-la-extralimitacion-o-abuso-de-derecho-en-su-ejercicio>
- <https://www.ilpabogados.com/donde-esta-limite-del-derecho-informacion-socio-minoritario/>
- <https://elderecho.com/el-derecho-de-informacion-del-socio-como-fundamento-de-la-impugnacion-de-los-acuerdos-sociales-cuestiones-sustantivas-y-procesales>
- <https://cms.law/es/ESP/Publication/Reciente-jurisprudencia-del-Tribunal-Supremo-sobre-el-derecho-de-informacion-en-las-sociedades-de-capital>
- https://www.cuatrecasas.com/es/publicaciones/Derecho_de_informacion_de_los_accionistas_donde_estamos_y_hacia_donde_vamos.html
- <https://supremo.vlex.es/vid/sociedades-convocatoria-junta-finalidad-20367843>